



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN GESTIÓN
PÚBLICA**

**La sentencia del Tribunal Constitucional y los procesos
administrativos sancionadores instaurados por la Contraloría
General de la República en Lima, año 2020**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestra en Gestión Pública

AUTORA:

Br. Oliva Tantarico, Deysi Del Milagro (ORCID: 0000-0002-5841-0155)

ASESOR:

Mg. Espinoza Rivera, Marco Aurelio (ORCID: 0000-0002-5089-938X)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Reforma y Modernización del Estado

LIMA - PERÚ

2020

Dedicatoria

Dedico la presente investigación a mis padres Miguel y Yuli, por el apoyo incondicional que siempre me brindan, a mis hijos María Fernanda y Adriano, por su amor, comprensión y entendimiento en todo lo que hago y a mi esposo Joel por su apoyo constante para alcanzar mis metas e impulsarme a seguir en este proyecto.

A mis hermanos Pepe, Yovanny, Zaira y Sandra y a mi segunda madre Manuela por todo el cariño brindado, así como también a mi suegra Julia por apoyarme siempre.

Agradecimiento

Agradecer a Dios, por brindarme la perseverancia y las fuerzas para continuar en esta investigación, a la Universidad Cesar Vallejo y a mis docentes que me dieron la oportunidad para continuar creciendo profesionalmente.

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del jurado	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Índice de contenidos	vi
Índice de tablas	vii
Resumen	viii
Abstract	ix
I. INTRODUCCIÓN	10
II. MARCO TEÓRICO	13
III. METODOLOGÍA	20
3.1. Tipo y diseño de la Investigación	20
3.2. Categorización, Subcategorización y matriz de categorización	21
3.3. Escenario de estudio	22
3.4. Participantes	22
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	22
3.6. Procedimiento	23
3.7. Rigor científico	24
3.8. Métodos de análisis de datos	24
3.9. Aspectos éticos	25
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	26
V. CONCLUSIONES	45
VI. RECOMENDACIONES	46
Referencias	47
Anexos	51

Índice de tablas

Tabla 1. Caso 1: Administrados sancionados	26
Tabla 2. Caso 2: Administrados sancionados	27
Tabla 3. Caso 3: Administrados sancionados	27
Tabla 4. Caso 4: Administrados sancionados	28
Tabla 5. Caso 5: Administrados sancionados	29
Tabla 6. Caso 6: Administrados sancionados	30
Tabla 7. Caso 7: Administrados sancionados	30
Tabla 8. Caso 8: Administrados sancionados	31
Tabla 9. Caso 9: Administrados sancionados	31
Tabla 10. Caso 10: Administrados sancionados	32
Tabla 11. Especialistas entrevistados	38

Resumen

El objetivo principal de la presente investigación fue identificar las implicancias que genera que los procesos administrativos sancionadores instaurados por la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República no continúen siendo procesados en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional, año 2020, fue de enfoque cualitativo, de investigación aplicada, nivel explicativo, y de diseño estudio de caso, la muestra estuvo conformada por diez (10) resoluciones relacionadas a la conclusión del procedimiento administrativo sancionador y la entrevista a 6 especialistas de la Contraloría General de la República y 2 abogados del Estudio Percovich Abogados y asociados. Luego del análisis se identificó las implicancias que genera que los procesos administrativos sancionadores instaurados por la potestad sancionadora de la Contraloría no continúan siendo procesados en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional año 2020; por cuanto, se consideró que la sentencia genero la no continuidad de los procesos instaurados por la facultad sancionadora de la Contraloría; asimismo los procesos administrativos sancionadores a cargo de la contraloría han sido paralizados, algunos a razón de la sentencia han concluido su procedimiento quedando sin efecto, finalmente, existen varios funcionarios y servidores públicos comprendidos en sanciones e inhabilitaciones que han solicitado la anulación de sus procesos ante la contraloría.

Palabras clave. Procesos, administrativo, sancionador, sentencia, Contraloría

Abstract

The main objective of this investigation was to identify the implications that the administrative sanctioning processes instituted by the sanctioning power of the Office of the Comptroller General of the Republic do not continue to be prosecuted due to the ruling of the Constitutional Court, in 2019. It was of qualitative approach, basic type, explanatory level, case study design and the sample consisted of 10 resolutions and an interview with 8 specialists from the Office of the Comptroller General of the Republic and the Percovich Law Firm and Associate Lawyers. After the analysis, the conclusion was reached on the identification of the implications that the administrative sanctioning processes established by the sanctioning power of the Office of the Comptroller General of the Republic do not continue to be prosecuted on the basis of the Constitutional Court ruling, in 2019 ; because, it was considered that the judgment of the Constitutional Court generated the non-continuity of the processes established by the sanctioning power of the General Comptroller of the Republic; Likewise, the administrative processes that are not continuing to be processed by the Comptroller's Office have been annulled and were finally rendered ineffective, and several civil servants and public servants requested the annulment of their processes and their processes have already been accepted and eliminated.

Keywords. Processes, administrative, sanctioning, sentence, Comptroller

I. INTRODUCCIÓN

En el año 2010, se aprobó la Ley N° 29622, que modifica a la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, mediante el cual se amplía las facultades para sancionar a funcionarios y servidores públicos en materia administrativa por contravenir las normas jurídicas que se identifican en una acción de control, pudiendo tener como consecuencia la suspensión o inhabilitación para laborar en el sector público hasta por 5 años; ante ello el Colegio de Abogados de Arequipa en el año 2015, presentó la demanda de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones de la citada ley y su reglamento en la cual tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional, teniendo dos instancias administrativas, la primera Instancia el Órgano Instructor, a cargo de realizar las indagaciones respectivas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos y el Órgano Sancionador, responsable de determinar las sanciones y en segunda y última instancia se encuentra el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA) que resuelve las apelaciones en contra de los dictámenes emitidos en primera instancia siendo estas de carácter inimpugnables.

El Tribunal Constitucional en su sentencia de expediente N° 00020-2015-PI//TC, publicada el 26 de abril de 2019, declara la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control, incorporada por el artículo 1 de la ley 29622, donde se plasma el listado de las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional, dicha sentencia al dejar sin efecto las infracciones, impide a la Contraloría General de la República continuar ejerciendo su potestad sancionadora frente a los procesos administrativos instaurados, no permitiendo sancionar las presuntas responsabilidades administrativas cometidas por los funcionarios y servidores públicos que habrían incurrido en faltas graves y muy graves.

La Contraloría General de la República, con el objetivo de consolidar y salvaguardar el ejercicio de su facultad sancionadora, presentó al Congreso de la República el proyecto de Ley 5283/2020-CGR de 18 de mayo de 2020, mediante el cual solicita fortalecimiento de la potestad sancionadora y que se tipifiquen las sanciones aplicadas, con el propósito de reforzar la lucha contra la corrupción

sancionando a funcionarios que habrían cometido alguna irregularidad, asimismo es preciso mencionar que las responsabilidades administrativas que contraloría va a determinar, no van a poder ser sancionados por esta entidad fiscalizadora porque si la ley se aprueba en el transcurso de las semanas o meses no será retroactiva.

Es importante mencionar que la sentencia del Tribunal Constitucional no tiene efectos retroactivos, pero posiblemente los funcionarios y servidores públicos sancionados por procesos administrativos Sancionadores (PAS) impugnen dicha sanción en la vía contencioso administrativo y soliciten declarar fundada su pedido, al haber quedado sin efecto la norma que tipificaba las conductas infractoras, por las cuales los funcionarios habrían sido sancionados, por consiguiente es necesario analizar las consecuencias de los procedimientos administrativos sancionadores que podrían no seguir siendo evaluados y quedar sin efecto a causa de la sentencia del Tribunal Constitucional.

En base a la situación problemática expuesta se formula el problema general: ¿Qué implicancias genera que los procesos administrativos sancionadores instaurados por la facultad sancionadora de la Contraloría General de la República no continúan siendo procesados en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional, en el año 2020? Mientras que los específicos fueron: PE1. ¿Cuál es el análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República? PE2. ¿Cuáles son los procesos administrativos sancionadores que no continúan siendo procesados por la potestad sancionadora de la Contraloría en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional?

Se justificó teóricamente porque la totalidad de las teorías analizadas, estudiadas, así como los principios epistemológicos tratados en la investigación y en especial las categorías emergentes serán en el futuro fuentes muy relevantes para facilitar opciones de solución a las diversas situaciones problemáticas que presenta la Contraloría y las entidades públicas, además servirá como trabajo previo a otras investigaciones relacionadas al tema.

Esta investigación se justificó de manera práctica porque incidirá en la reglamentación de los procedimientos administrativos de la Contraloría General de la República, del mismo modo, permitirá que se busquen mecanismos que les permitan contrarrestar los diversos problemas que podrán tener con los administrados sancionados.

Metodológicamente se justificó porque se empleó el análisis, la comprensión e inducción, la hermenéutica; del mismo modo se emplearon técnicas como la entrevista semiestructurada y el análisis documental. Esta metodología será de apoyo para otras investigaciones que deseen estudiar las mismas variables en otra situación problemática.

El Objetivo general consistió en: Identificar las implicancias que genera que los procesos administrativos sancionadores instaurados por la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República no continúan siendo procesados en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional, en el año 2020.

Igualmente, los objetivos específicos de la investigación se detallan a continuación: OE1. Analizar la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República. OE2. Identificar los procesos administrativos sancionadores que no continúan siendo procesados por la potestad sancionadora de la Contraloría en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional.

II. MARCO TEORICO

Dentro del contexto internacional sobre las sentencias del Tribunal Constitucional se tomó el artículo realizado por Álvarez (2019) en el cual sostiene que el Estado es responsable de la aprobación de leyes de naturaleza global e intangible aplicable a la totalidad de los procesos administrativos. Especialmente incorpora la aprobación de leyes relacionadas a los fundamentos y patrones que conceptualizan la estructura global de la guía interactiva de los procesos civiles que se deben seguir las administraciones públicas para el logro de sus procesos. Jiménez (2020) sostuvo que muchas veces las sentencias del Tribunal son consideradas como un mal uso de las fuerzas al empeñarse en implantar lo que no son sino más bien sus propios planteamientos en materia constitucional. Las decisiones de ciertos Tribunales Constitucionales comenten graves infracciones a otros tratados que incluso van en contra de las decisiones de su propio país y gobierno Mangas (2020).

Las sentencias del Tribunal Constitucional se basan en la interpretación constitucional que consiste en un juicio de estudio central, en vista que está íntimamente vinculada con la calidad en el argumento de la sentencia Muñoz (2020). El Tribunal Constitucional en la actualidad está objetando las atribuciones que son indispensables en los entes administrativos, en vista que presentan mecanismos que optimizan la búsqueda de infracciones cometidos en los principios administrativos Amaro (2020). Las sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas con los procedimientos sancionadores son reguladas en la actualidad como una particularidad de los procedimientos administrativos que se inicia de oficio, sin embargo, antes del comienzo se pueden realizar una sucesión de hechos y acontecimientos previos entre las que estaría el de recepción de una denuncia Gómez (2020).

La mayoría de los procedimientos administrativos sancionatorios, están bajo la sujeción de los principios constitucionales, en donde el debido procedimiento como derecho transversal a todos los acontecimientos administrativos y legales, en donde el asunto administrativo presenta una implicancia especial Amézquita (2019). En Ecuador los procedimientos administrativos aplicables han sido modificados cuatro veces, esto debido a que presentan un reglamento que es

modificado por la autoridad de turno, aduciendo que estos son deficientes, por ser muy genéricos, lo que impedía su apropiada aplicación en el entorno práctico (Ramos y Ramos); en el caso de Chile la manera en que la autoridad podrá realizar el procedimiento administrativo sancionador siempre y cuando no se considere responsablemente un proceso especial para ese motivo Cordero (2020). Todo procedimiento sancionador es una disposición que presenta la administración estatal cuyo objetivo fue el establecimiento de penas y penalidades a los administrados por la realización de infracciones que, son conocidas como contravenciones Monge (2019).

Sierra (2019) sostiene que la sanción administrativa es la penalidad que la entidad pública produce a un administrado por la ruptura responsable de sus principios y normativa; prácticamente la penalidad al administrado es por el desconocimiento de sus funciones; por otro lado, Ochoa (2020) señala que el marco penalizador, en temas relacionados con la transparencia, generalmente se encuentra conformado por lo concerniente al derecho de acceso a la información. Cada país presenta diversos tipos de sanciones, pero generalmente se basan en cinco pilares: confiscación de los bienes o inversiones agregados al patrimonio de manera ilícita, indemnización global del daño generado al tesoro público, suspensión de las funciones públicas así como de sus derechos, pago de sanción civil relacionada al incremento patrimonial el monto de este pago depende a cada nación y finalmente la restricción de contratar o pactar con entidades públicas o recibir favores o estímulos crediticios o fiscales de manera directa o indirecta Amaya (2020).

El correcto proceso administrativo es un derecho debidamente consagrado como el seguro constitucional que todo ciudadano tiene a un proceso justo, honesto e integrado que se realice con acatamiento de los requerimientos implementados por el legislador (Chacón, Bermont y Guillermo 2019). En varios países de la región el procedimiento administrativo sancionatorio ha estado normado de forma diseminada para los diversos sectores, en virtud de ello son muchísimos los procedimientos sancionatorios que se han implementado para los diversos sectores, ante la ausencia de un procedimiento general (Castro y Gómez 2020). El procedimiento administrativo sancionador, se toma de forma concreta los

componentes a tomar en consideración como comportamientos delictivos y sus correspondientes penalidades (Valdivieso, Yumbay y Durán 2019), de acuerdo con ello, las aptitudes tipificadas, no son imprecisas ni inciertas; por este motivo, los administrados necesariamente tienen que tener conocimiento sobre los comportamientos supuestamente ilícitos y las sanciones posibles de manera clara.

Pico (2020) sostiene que cuando se hace alusión a la claridad en los actos considerados ilícitos y sus posibles sanciones, es por la falta de claridad justamente de la normatividad, que genera una mala interpretación, por consiguiente, ocasionara inseguridad legal por parte de las entidades públicas y los administrados. Por este motivo el derecho administrativo sancionador en la actualidad se ha vuelto en una excusa para demostrar los comportamientos más lamentables de los funcionarios y entidades públicas, que penalizan, despojan e injurian respaldados por la norma Parra (2020).

En la investigación de Orihuela (2019) se planteó un nuevo proceso administrativo que tuvo como objetivo penalizar a los funcionarios públicos y ciudadanos que están involucrados con faltas graves administrativas, es preocupante que estos actos ilícitos sean desarrollados por ciudadanos, en otras palabras, cuando el ciudadano requiere de un trámite o necesita un documento, soborno a los funcionarios o se cae al desembolso de la “mordida”. Los hechos administrativos no se sofocan por su falta de aplicabilidad, pero esta afirmación es falsa con relación a las sanciones, porque son consideradas penas no penales pero si gubernamentales Soto (2020).

En el ámbito nacional encontramos, la investigación de Sánchez (2019) quien sostiene que la facultad administrativa sancionadora en el país, no es correctiva ni disciplinaria, sino más bien conjuga una serie de factores como correctiva, ético, disciplinario y de responsabilidad, todo como efecto de la búsqueda de una gestión pública que conjugue calidad en la distribución y gestión de los recursos, tomando en consideración cada una de estas facultades sancionadoras su propia norma, directrices, penalidades, ilícitos y procesos. León (2019) señala que la facultad sancionadora que ejecuta la Contraloría General de la República, como organismo autónomo e independiente, no entra en peleas de responsabilidades y

competencias, con las demás facultades sancionadoras como son la disciplinaria, ética y correctiva, en cuanto a que cada una es completamente independiente de acuerdo a la conceptualización, procedimientos y normas. Pariona (2019) sostuvo que ciertas sentencias del Tribunal Constitucional presentan deficiencias en cuanto a la técnica de la integración, ya que se puede emplear solo cuando el proceso legal presenta un vacío o laguna la cual debe ser reparada con la técnica jurídica.

Sánchez (2020) sostiene que debe haber entidades que cumplan con la función de sancionar al empleado y servidor público, esto podría solucionar una situación de impunidad ante una serie de irregularidades realizadas por los empleados y servidores de instituciones públicas, esta empresa buscara a través de la selección de personas la satisfacción de las necesidades del ciudadano. Ante esto Quispe (2019) indicó que la Contraloría General de la República incurre en indicar la Responsabilidad Funcional del funcionario y Servidor Público, la que en la actualidad no cuenta con ley vigente, en vista que la Ley N° 30742 esta inhabilitada, dentro de los artículos de la ley en referencia contemplaba las suspensiones y las inhabilitaciones de los empleados, los cuales para las faltas graves y muy graves se inhabilitaba al funcionario hasta con 5 años. Calderón (2018) indico que uno de los problemas de la Contraloría General de la Republica es que no evalúa de manera minuciosa las faltas realizadas por los empleados públicos y que argumenten la penalidad; la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República señala que la infracción disciplinaria son las actividades u ocultamiento que se encuentran clasificadas en un empleado público incurre cuando incumple sus funciones; sobre la sanción disciplinaria es la penalidad impuesta al empleado público por incurrir en la falta Sinche (2019).

Pizarro (2019) indico que el principio principal de la potestad sancionadora administrativa es el debido procedimiento, que consiste en que es imposible sancionar a un empleado sin que se haya cursado el proceso respectivo, tomando en consideración el respeto a las garantías de llevar un proceso apropiado y transparente. Para que si existe responsabilidad se le aplique las sanciones que son aplicables a los empleados públicos infractores ante el ente regulador, inclusive ante una identificación de responsabilidad, debe hallarse de acuerdo a las condiciones de proporcionalidad que corresponde al principio de razonabilidad

Arellano (2019). La facultad sancionadora contemplada en el orden legal administrativo, en la Ley del Servicio Civil, es aplicable para los empleados públicos en general, todos son sujetos, a juicio político, correspondiente al quebrantamiento de la Constitución Política del Perú y el antejuicio político, correspondiente a la incidencia de los delitos en el ejercicio de la función pública.

En la investigación de Olivares (2019) planteó que el principio constitucional de la correcta motivación no solo es de práctica en lo jurisdiccional, más bien también en otras circunstancias como el entorno administrativo, de acuerdo a las numerosas sentencias casatorias que han indicado que las sentencias necesariamente están animadas en concordancia a la norma. Monteza (2019) consideró que el proceso sancionador asegura que el proceder de la administración se ejecuta de una forma estructurada considerando un mínimo de garantías para el empleado público en vista que se expone una doble dimensión. Albines y Cabrera (2019) indicaron que dentro de la Ley N° 30057 el procedimiento sancionador administrativo no es respetado, esto se sustenta por la ausencia de trámites necesarios para penalizar al empleado que cometió la infracción, no contando con una resolución final.

El procedimiento sancionador administrativo es un proceso particular y especial conformado por una agrupación de hechos destinados a indicar la comisión o no de una infracción, con la finalidad de comprobar irrefutablemente la responsabilidad del empleado Ocola (2020).

Lira (2020) sostuvo que la ausencia de reglamentos que regulen los procesos sancionadores administrativos, ha ocasionado que los empleados públicos desconozcan los procedimientos, causando que los procedimientos que tienen los empleados públicos no tengan un proceso adecuado. Espinoza (2019) indicó en su investigación que todos los imputados les corresponden por derecho la presunción de inocencia; por otro lado, las personas no podrán ser penalizadas, de forma consecutiva, sincrónica o repetitiva, dos veces por la misma razón y fundamento jurídico.

Según Santy (2019) en el análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría señala que la sentencia emitida

por el TC, en la cual declara inconstitucional el artículo 46 de la LOCGR ha originado una incertidumbre en la aplicación de la reserva de ley relativa en los diversos ordenamientos sancionadores existentes en el Perú.

Ledesma (2018) miembro del Tribunal Constitucional en su voto singular, sobre el caso de la potestad sancionadora de la Contraloría, advirtió que la mayoría del Tribunal Constitucional, le ha corta “brazos y piernas a la Contraloría General de la República en materia de control disciplinario de servidores y funcionarios públicos”, pues se dejarán sin efecto más de 3,748 sanciones de la contraloría a servidores y funcionarios públicos que cometieron faltas en contrataciones de bienes, servicios y obras uso de recursos públicos, etc”.

Asimismo, indicó que “La mayoría del Tribunal Constitucional no ha tenido en cuenta las graves consecuencias que va a generar su sentencia en el control gubernamental sobre la utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado”.

También manifiesta que, si nos atenemos a la parte resolutive de la sentencia aprobada por la mayoría del TC, ésta ha expulsado del ordenamiento jurídico todo el artículo 46 y al no existir ninguna ley, no tenemos ninguna norma que efectivice la competencia disciplinaria de la Contraloría General de la República. Mencionando que es realmente grave.

En su artículo 41 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control, señala que en cumplimiento de su misión y atribuciones, la Contraloría tiene la facultad de aplicar directamente sanciones por la comisión de las infracciones que hubieren cometido las entidades sujetas a control, sus funcionarios y servidores públicos, las sociedades de auditoría y las personas jurídicas y naturales que manejen recursos y bienes del estado, o a quienes haya requerido información o su presencia con relación a su vinculación jurídica con las entidades

El Tribunal Constitucional estimó que “la infracción contenida en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR es inconstitucional porque que no respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que, a su vez forma parte del principio de legalidad reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución”.

Ahora bien, con respecto a los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de dicho artículo, el Colegiado estimó que estos también son inconstitucionales por conexidad. Respecto del sexto párrafo, indicó que “dada la generalidad de las infracciones previstas en el artículo 46 de la LOCGR, el reglamento no estaría especificando infracciones tipificadas previamente sino, más bien, tipificando nuevas infracciones lo que no ha sido autorizado por la LOCGR”. Por lo tanto, esta disposición también resulta inconstitucional.

Según delgado (2020) señala los fundamentos que fueron utilizadas por la Corte Constitucional para declarar la inconstitucionalidad de la tipificación legal de los delitos del poder sancionador de la Contraloría General de la República, por ser contraria a los principios de legalidad y tipicidad, para luego referirse al tratamiento que han merecido los principios antes mencionados en la jurisprudencia, doctrina y en la legislación nacional, y finalmente culminar señalando los elementos que, a su juicio, debieron haber sido considerados en la resolución del caso para atender debidamente un tema que se considera central al ordenamiento jurídico, consistente en los estándares para la tipificación jurídica de los delitos en los regímenes sancionadores del personal que presta servicios en el Estado.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de la Investigación

La investigación fue de enfoque cualitativo, porque busco desarrollar un estudio minucioso de los casos relacionados a los procesos sancionadores instaurados por la facultad sancionadora de la Contraloría, que no continúan siendo procesados en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional. Es cualidad de los estudios cualitativos la flexibilidad y constancia, lo que permitirá la comprensión, profundización, interpretación sistémica y ajuste del análisis de esta investigación.

De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014) el enfoque de investigación se focaliza o centra en la comprensión y profundización de los fenómenos, examinándolos desde la sensación y conocimiento de expertos en un entorno natural y en correspondencia de la situación.

Por otro lado, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagomez (2014) este enfoque de investigación fue interpretativa; se sustenta en una definición hermenéutica, las metodologías de recopilación colaboraran en el ingreso de información para ser observados, interpretados y descritos. Por otro lado, indicaron que lo más importante es comprender y describir el fenómeno social, empleando un proceso inductivo y determinado, apoyada en la interpretación y observación de acuerdo al conocimiento y experiencia que permita colaborar y además relevante están la subjetividad y los juicios de valor.

De acuerdo a Selltiz et al, citado por Ñaupas (2017), menciona tres niveles de la investigación básica, pura o fundamental que son: a) El exploratorio o formulativo, busca expresar un problema, para que se desarrolle una investigación exacta o la hipótesis. Este tipo de investigación nos lleva a estar más en contacto con literaturas y otros, hasta con las fuentes electrónicas; b) El descriptivo, buscan seleccionar datos e informaciones de las características, propiedades, aspectos o dimensiones, clasificación del objeto de estudio. Puede también, considerarse como una investigación diagnóstica o de levantamiento de datos y puede servir para investigaciones explicativas y c) El explicativo, es un nivel más complejo, profundo y riguroso, conduce a la verificación de hipótesis causales o explicativas.

Explican las causas de los hechos sean naturales o sociales.

Según Ñaupas y otros (2013), un estudio de caso, es una “modalidad de búsqueda empírica que se adecua para estudiar problemas prácticos o situaciones específicas, se originó en la investigación médica y psicológica. Posteriormente se utilizó como método de evaluación cualitativa en la sociología y educación” (p. 365). Además, menciona que, el estudio de caso es manejado en una investigación y exploración sistemática y profunda, dirigida a una persona, una organización, un acontecimiento, entre otros.

Según Sandoval (2002), el estudio de un caso, es un proceso diferenciado por realizar un diagnóstico detallado, comprehensivo, sistemático y a profundidad. En la presente investigación, se desarrollará una indagación empírica del problema los procesos administrativos sancionadores instaurados por la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República no continúan siendo procesados en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional.

3.2. Categorización, Subcategorización y matriz de categorización

Categoría 01

Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 0020-2015-PI/TC)

Sub categoría

- Procesos instaurados por la potestad sancionadora.
- Impunidad administrativa
- Corrupción

Categoría 02

Proceso administrativo sancionador

Sub categoría

- Nulidad de las sanciones

- Implicancias económicas al Estado
- Funcionarios y servidores públicos sancionados

3.3. Escenario de estudio

La investigación se centró en los casos, donde las sanciones administrativas han sido concluidas por la sentencia del Tribunal Constitucional, siendo este el siguiente espacio de estudio:

- Resolución N° 001-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA
- Resolución N° 002-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA
- Resolución N° 004-2020-CG/TSRA.SALA ÚNICA
- Resolución N° 006-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA
- Resolución N° 007-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA
- Resolución N° 008-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA
- Resolución N° 010-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA
- Resolución N° 013-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA
- Resolución N° 014-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA
- Resolución N° 015-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA

3.4. Participantes

Los participantes de esta investigación estuvieron conformados por 06 auditores que laboran en la Contraloría General de la República, con conocimiento en el tema de los procesos administrativos sancionadores y la sentencia del Tribunal Constitucional y 2 abogados del estudio Percovich abogados y asociados.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Según Robles (2011), cuando se desarrollan y se estructuran las entrevistas, es

necesario elaborar una muestra en estudio, de aspectos básicos tales como edad, sexo, estado civil o nivel de estudios, entre otros; que esas peculiaridades y características similares de un estudio, permitirá obtener y elaborar estrategias adecuadas para obtener informaciones claras y precisas.

Las técnicas que se aplicaron en el desarrollo del presente informe de investigación fueron, la entrevista y el análisis documental, mediante estas técnicas se recogieron las declaraciones de los informantes y/o entrevistados. La entrevista, se realizó de manera personal y particular con cada uno de ellos, consiguiendo la confianza y la manifestación sincera y real de los informantes; se manejaron entrevistas semi estructuradas. Se realizó el análisis y observación de los 10 casos, y finalmente se realizó la evaluación del análisis documental.

3.6. Procedimiento

Una vez revisada y analizada la información, se realizaron las preguntas a los participantes y/o entrevistados, necesarias para la investigación, las entrevistas fueron grabadas a cada uno de los participantes, luego de haber realizado el procedimiento de las entrevistas, se procedió a la transcripción de los datos y la información brindada, tal cual fueron manifestadas, para ello se tuvo que escuchar la grabación reiteradas veces, lo cual demandó tiempo; luego se procedió a la codificación, para luego ser categorizados. Todo el proceso, desde la transcripción hasta la obtención de información, tuvo una duración de tres semanas.

Es así que el análisis de los datos obtenidos, también cuentan las conductas o sentimientos expresados por los participantes, todo ello anotado en el cuaderno de campo. También al referirnos del llamado “momento hermenéutico” iniciada con la interpretación de la realidad y en el contexto que lleva a los entrevistados a expresar comportamientos de su realidad.

El análisis e interpretación de la información se basó en las entrevistas grabadas, en las conductas observadas apoyados en los apuntes de hechos acontecidos o manifestaciones de sentimientos expresados y cruzados con la información recogida a través de los análisis de documentos. El “momento hermenéutico” se inició con la interpretación, de la lectura conjunta de la realidad,

partiendo de las fuerzas aportadas por el contexto que permiten llevar a cada uno de los entrevistados a manifestar comportamientos de su realidad. Se considera, que es esta la instancia desde la cual se construye el nuevo conocimiento o los aportes al conocimiento desde la perspectiva de los actores.

3.7. Rigor científico

El presente estudio, cuenta con rigor científico ya que se aplicó la validez interpretativa, (Maxwell 1992, citado por Sandin, 2003), quien hace referencia que la validez explicativa e interpretativa está referido al significado que tienen para las personas los objetos, acontecimientos y conductas, este tipo de validez está relacionado con las formas de comprensión propio a la investigación cualitativa. Y el procedimiento utilizado fue la triangulación de métodos (Stake, 1995, citado por Sandin, 2003), procedimiento que se hizo de las entrevistas, las observaciones y los documentos, finalmente la triangulación entre ellas, para obtener las sub categorías y de ahí conseguir las categorías genéricas.

Continuando con otros tipos de validez, según Maxwell (1992), citado por Sandin (2003), refiere la validez descriptiva, es la precisión y exactitud que el investigador recoge los datos en los textos, sin ser alterados, para luego ser comprendidos. La Validez teórica, referido a la explicación de las construcciones teóricas aportadas o realizadas por el investigador durante el estudio.

Generalización interna, dirigido a personas, acontecimientos y lugares de comunidad, grupo o institución que no fueron observados o entrevistados. En el caso de la generalización externa, es la transferencia de los resultados a otras comunidades, grupo o instituciones. Validez evaluativa, referido a reconocer y considerar los marcos evaluativos que por medio de ellos se da un significado a los hechos observados.

3.8. Métodos de análisis de datos

Mediante el instrumento utilizado se realizó la entrevista semiestructurada, haciendo uso de una grabadora de voz y con el apoyo de una persona para las transcripciones de texto, asimismo se hizo e interpreto la información, logrando llegar a resultados favorables para conocer sobre la sentencia del Tribunal

Constitucional y los procesos administrativos sancionador.

3.9. Aspectos éticos

El trabajo de investigación está realizado dentro de los fundamentos éticos y profesionales del investigador, la información obtenida fue analizada y procesada adecuadamente sin alteraciones en el instrumento utilizado en la investigación, asimismo se ha seguido las pautas de las normas APA.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Con el propósito de lograr desarrollar los objetivos señalados en la presente investigación se utilizó las técnicas de recolección de información, como el análisis documental y la entrevista.

Caso 01: Resolución 001-2020-CG/TSA-SALA ÚNICA, de 08 de enero de 2020 correspondiente al Gobierno Regional de Apurímac – Abancay

De la revisión al contenido de la resolución 001-2020-CG/TSA-SALA ÚNICA, se aprecia que el Órgano Sancionador 1, mediante resolución N° 001-557-2019-CG/SAN1, determinó responsabilidad administrativa funcional a siete (07) administrados del Gobierno Regional de Apurímac, atribuyéndoles la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, por la irregularidad relacionada a la habilitación de fondos públicos a favor de funcionarios y servidores de la entidad, los cuales no fueron utilizados para los fines autorizados y sin haber realizado la respectiva rendición de cuentas, teniendo como antecedente el informe de auditoría N° 683-2016-CG/COREAB-AB.

Tabla 1. *Personas sancionadas en la Resolución N° 001-557-2019-CG/SAN1*

ADMINISTRADO	CARGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN
Wilfredo Caballero Taype	Director Regional de administración	Lit h) Art. 7° muy grave	4 años de inhabilitación
Zenón Warthon Campana	Gerente Regional de Desarrollo económico	Lit b) Art. 7° muy grave	4 años de inhabilitación
José Raúl Farfán Portugal	Subgerente de Mypes y competitividad	Lit h) Art. 7° muy grave	4 años de inhabilitación
Jhon Edison Zegarra Vivanco	Subgerente de Obras	Lit e) Art. 7° muy grave	4 años de inhabilitación
Miguel Ángel Valenzuela Rodríguez	Responsable de la administración de fondos de caja chica	Lit e) Art. 7° muy grave	5 años de inhabilitación
Antonio Ramírez Mamani	Sub Director de Tesorería	Lit h) Art. 7° muy grave	5 años de inhabilitación
	Director de la Oficina	Lit k) Art. 7° muy grave	4 años de inhabilitación
Mario Lizárraga Ccora	Regional de Comunicaciones	grave	inhabilitación

Fuente: Resolución N° 001-557-2019-CG/SAN1

Caso: 02 Resolución 002-2020-CG/TSA-SALA ÚNICA, de 08 de enero de 2020 correspondiente a la Municipalidad Distrital de Limatambo – Anta – Cuzco.

De la revisión al contenido de la resolución N° 002-2020-CG/TSA-SALA ÚNICA, se aprecia que el Órgano Sancionador 1, mediante la resolución N° 001-443-2019-CG/SAN1, determinó responsabilidad administrativa funcional a dos (02) administrados de la Municipalidad Distrital de Limatambo de la Provincia de Anta y Departamento de Cuzco, atribuyéndoles inhabilitación para el ejercicio de la función pública, por la irregularidad en la aceptación de la carta fianza de una empresa que no se encontraba garantizada por la SBS, así como no realizar la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento teniendo como antecedente el Informe de Auditoría N° 160-2018-CG/CORECU-AC.

Tabla 2. *Personas sancionadas en la Resolución N° 001-443-2019-CG/SAN1*

ADMINISTRADO	CARGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN
Anani Zevallos Sifuentes	Asesor Legal	Lit. h) Art.7 ° muy grave	3 años de inhabilitación
Ronal Granada Sucno	Jefe de la Unidad de Tesorería	Lit. j) Art.6 ° muy grave	4 años de inhabilitación

Fuente: Resolución N° 001-443-2019-CG/SAN1

Caso: 03 Resolución 004-2020-CG/TSA-SALA ÚNICA, de 13 de enero de 2020 correspondiente a la Municipalidad Provincial de Chiclayo

De la revisión al contenido de la resolución 004-2020-CG/TSA-SALA ÚNICA, se aprecia que el Órgano Sancionador 3, mediante la resolución N°001-768-2019-CG/SAN3, estableció responsabilidad administrativa funcional a seis (06) administrados de la Municipalidad Provincial de Chiclayo. atribuyéndoles la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por la irregularidad relacionada, a la falta de cautela de los recursos públicos, incumpliendo la normativa en contrataciones del estado y teniendo como antecedente el Informe de Auditoría N° 332-2017-CG/CORECH-AC.

Tabla 3. *Personas sancionadas en la Resolución N° 001-768-2019-CG/SAN3*

ADMINISTRADO	CARGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN
Cesar Raúl Regalado Rodríguez	Gerente Municipal	Lit q) Art. 6° Lit h) Art 7°	4 años de inhabilitación

Segundo Deodato Alcántara Chávez	Subgerente de logística	Lit h) Art 7°	4 años de inhabilitación
Carlos Alberto Mendoza Oliden	Gerente de Infraestructura Pública	Lit h) Art 7°	4 años de inhabilitación
Jorge Hugo Matallana Peralta	Gerente de Administración y finanzas	Lit q) Art. 6° Lit h) Art 7°	4 años de inhabilitación
Leander Hibam López Linares	Sub. logística y Miembro del comité especial	Lit h) Art 7°	4 años de inhabilitación
	Gerente de Asesoría		180 días de
Luz Yolanda Rojas Bonilla	Jurídica	Lit q) Art. 6	suspensión temporal

Fuente. Resolución N° 001-768-2019-CG/SAN3

Caso 04: Resolución N° 006-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA, de 17 de enero de 2020 de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann

De la revisión al contenido de la resolución N° 006-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA se aprecia que el Órgano Sancionador 3, mediante la resolución N°001-173-2019-CG/SAN3, determinó responsabilidad administrativa funcional a nueve (09) administrados de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, atribuyéndoles sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por la irregularidad relacionada, a la falta de cautela de los bienes patrimoniales e incumpliendo la normativa presupuestal y teniendo como antecedente el Informe de Auditoría N° 006-2016-2-0214 de 25 de agosto de 2016.

Tabla 4. *Personas sancionadas en la Resolución N° 001-173-2019-CG/SAN1*

ADMINISTRADO	CARGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN
Ramon Vera Roalcaba	Director de abastecimiento y servicios auxiliares	Lit h) Art 7°	5 años de inhabilitación
María América Pérez Benza	Residente de apoyo	Lit h) Art 7°	5 años de inhabilitación
Leonardo Antonio Sheron Ramírez	Supervisor del Proyecto	Lit h) Art 7°	5 años de inhabilitación
Katherine del Rosario Durand Yufra	Supervisor del Proyecto	Lit h) Art 7°	5 años de inhabilitación

Víctor Juan Malpartida Arrieta	Supervisor del Proyecto	Lit h) Art 7°	5 años de inhabilitación
Mario Fernando Espinoza Palza	Supervisor del Proyecto	Lit h) Art 7°	5 años de inhabilitación
Rina María Álvarez Becerra	Supervisor del Proyecto	Lit h) Art 7°	5 años de inhabilitación
Miguel Ángel Larrea Céspedes	Supervisor del Proyecto	Lit h) Art 7°	4 años de inhabilitación
Juan Nicanor Castro Cancio	Supervisor del Proyecto	Lit h) Art 7°	5 años de inhabilitación

Fuente. Resolución N° 001-173-2019-CG/SAN1

Caso: 05 Resolución N°007-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA, de 17 de enero de 2020 del Gobierno Regional de Pasco

De la revisión al contenido de la resolución N°007-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA se aprecia que el Órgano Sancionador 3, mediante resolución 001-768-2019-CG/SAN3, determinó responsabilidad administrativa funcional a un (01) administrado del Gobierno Regional de Pasco, atribuyéndole la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, por la irregularidad relacionada, a la falta de cautela de los recursos públicos incumpliendo la normativa en materia de contrataciones del estado y teniendo como antecedente el Informe de Auditoría N° 589-2016-CG/GOREHC-AC

Tabla 5. *Personas sancionadas en la Resolución N° 001-768-2019-CG/SAN3*

ADMINISTRADO	CARGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN
Juan Carlos Huamán Adatao	Inspector de obra	Lit h) Art 7	4 años de inhabilitación

Fuente. Resolución N° 001-768-2019-CG/SAN3

Caso: 06 Resolución N°008-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA, de 20 de enero de 2020 del Proyecto Especial de Afianciamento y Ampliación de los Recursos Hídricos

De la revisión al contenido de la resolución N°008-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA, se aprecia que el Órgano Sancionador 3, mediante resolución N° 001-476-2019-CG/SAN3 determinó responsabilidad administrativa funcional a cinco (05) administrados, atribuyéndoles sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por la irregularidad relacionada, a la elaboración de bases del proceso de selección llevada a cabo por la entidad y teniendo como antecedente el Informe de Auditoría N° 008-2016-2-3413, de 07 de diciembre de 2016.

Tabla 6. *Personas sancionadas en la Resolución N° 001-476-2019-CG/SAN3*

ADMINISTRADO	CARGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN
	Miembro del comité	Lit n) Art 7°	4 años de
Wuilber Cahuana Villanueva	especial y jefe de la unidad de Logística	Grave	inhabilitación
José Fernando Bellido Delgado	Miembro del comité	Lit h) Art 7°	2 años de
	Especial	Grave	inhabilitación
Spencer Salas Paredes	Miembro del comité	Lit n) Art 7°	2 años de
	Especial	Grave	inhabilitación
Sandy Estela Poblete Tenorio	Jefe de la Oficina de	Lit h) Art 7°	3 años de
	Administración y Finanzas	Grave	inhabilitación
Jorge Mauricio Salcedo Candia	Jefe de la Oficina de	Lit h) Art 7°	4 años de
	Asesoría Jurídica	Grave	inhabilitación

Fuente. Resolución N° 001-476-2019-CG/SAN3

Caso: 07 Resolución N°010-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA, de 05 de febrero de 2020 del Gobierno Regional de Apurímac

De la revisión al contenido de la resolución N° 010-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA se aprecia que el Órgano Sancionador 1, mediante la resolución N° 001-557-2019-CG/SAN1, determinó responsabilidad administrativa funcional a un (01) administrado del Gobierno Regional de Apurímac, atribuyéndoles sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por la irregularidad relacionada a la habilitación de fondos públicos a favor de funcionarios y servidores de la entidad, los cuales no fueron utilizados para los fines autorizados y sin haber realizado la respectiva rendición de cuentas, teniendo como antecedente el informe de auditoría N° 683-2016-CG/COREAB-AB.

Tabla 7. *Personas sancionadas en la Resolución N° 001-557-2019-CG/SAN1*

ADMINISTRADO	CARGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN
Serapio Quispe Pumacayu	Sub Director de Tesorería	Lit h) Art 7	4 años de inhabilitación

Fuente. Resolución N° 001-557-2019-CG/SAN1

Caso: 08 Resolución N°013-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA, de 17 de febrero de 2020 de la Municipalidad Provincial de Huamanga

De la revisión al contenido de la resolución N°013-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA se aprecia que el Órgano Sancionador 1, mediante la resolución N°001-387-2019-CG/SAN1, determinó responsabilidad administrativa funcional a cuatro (04) administrados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, atribuyéndoles sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por la irregularidad relacionada al incumplimiento injustificado e intencional del ejercicio de sus funciones, teniendo como antecedente el informe de auditoría N° 005-2015-2-0362.

Tabla 8. *Personas sancionadas en la Resolución N° 001-387-2019-CG/SAN1*

ADMINISTRADO	CARGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN
Paulo Cesar Orellana Huamán	Subgerente de supervisión y Liquidación de Proyectos	Lit. h) art 7°	4 años de inhabilitación
Guido Benjamín Jerl Godoy	Subgerente de supervisión y Liquidación de Proyectos	Lit. q) art 6°	4 años de inhabilitación
Percy Obed Azpur Gómez	Gerente Municipal	Lit. q) art 6°	5 años de inhabilitación

Fuente. Resolución N° 001-387-2019-CG/SAN1

Caso: 09 Resolución N°014-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA, de 19 de febrero de 2020 de la Municipalidad Provincial de San Ramón

De la revisión a la resolución N°014-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA, se aprecia que el Órgano Sancionador 1, mediante la resolución N° 001-506-2019-CG/SAN1, determinó responsabilidad administrativa funcional a cuatro (04) administrados de la Municipalidad Provincial de San Ramón, atribuyéndoles sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por la irregularidad relacionada al incumplimiento injustificado e intencional del ejercicio de sus funciones, teniendo como antecedente el informe de auditoría N° 008-2016-2-0465.

Personas sancionadas en la Resolución N° 001-506-2019-CG/SAN1

ADMINISTRADO	CARGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN
Dany Daniel Coaquira Mamani	Presidenta del Comité especial y subgerente de Logística	Literal h) Art 7° Muy grave	4 años de inhabilitación
German Onofre Morocco	Miembro del Comité Especial	Literal h) Art 7° Muy grave	4 años de inhabilitación
César Álvarez Gutiérrez	Jefe del área de programación y adquisición	Literal n) Art 7° Muy grave	2 años de inhabilitación
Nancy Ccallo Rojas	Responsable del área del control previo de la Subgerencia de Contabilidad	Literal n) Art 7° Muy grave	2 años de inhabilitación

Fuente. Resolución N° 001-506-2019-CG/SAN1

Caso: 10 Resolución N°015-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA, de 19 de febrero de 2020 del Hospital de apoyo Santa Rosa Puerto Maldonado

De la revisión al contenido de la resolución N°015-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA se aprecia que el Órgano Sancionador 1, mediante la resolución N°001-390-2019-CG/SAN1, determinó responsabilidad administrativa funcional a tres (03) administrados del Hospital de apoyo Santa Rosa de Puerto Maldonado, atribuyéndoles sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por la irregularidad de pago en la adquisición de un bien, pese a la ausencia de conformidad de recepción del mismo y teniendo como antecedente el informe de auditoría N° 626-2016-CG/COREMP-AC, de 22 de diciembre de 2016.

Tabla 1. *Personas sancionadas en la Resolución N° 001-390-2019-CG/SAN1*

ADMINISTRADO	CARGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN
Nimia Edith Loayza Muñoz	Jefe del área de infraestructura y sistema de la unidad de servicios generales	Literal h) Art 7° Muy grave	4 años de inhabilitación
Norka Zaruma Alarcón Manrique	Directora de la Oficina de Administración	Literal n y h) Art 7° Muy grave	5 años de inhabilitación
Víctor Ramírez Infante	Jefe del Área de Tesorería	Literal n) Art 7° Muy grave	2 años de inhabilitación

Fuente. Resolución N° 001-390-2019-CG/SAN1

En base a los instrumentos empleados y teniendo en cuenta el objetivo general que es identificar las implicancias que genera que los procesos administrativos instaurados por la potestad sancionadora de la Contraloría que no continúen siendo procesados en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional, se obtuvo los siguientes resultados y discusiones.

Se reviso diez (10) resoluciones relacionadas a la conclusión del procedimiento administrativo sancionador, siendo éstas procedentes de informes de control con presuntas irregularidades por parte de funcionarios y servidores públicos en temas de contrataciones de bienes, obras, uso de recursos públicos, entre otros, correspondientes al primer trimestre del año 2020, emitidas por el Tribunal Superior de Responsabilidades administrativas (TSRA) de la Contraloría General de la República.

Debo considerar que con estos pronunciamientos donde se declara la imposibilidad jurídica de continuar con los procesos administrativos sancionadores, se están aconteciendo diferentes implicancias en la evaluación de los procesos, los funcionarios sancionados que habrían vulnerado una norma jurídica de acuerdo a sus funciones en su entidad, estarían quedando sin sanción, liberando de toda responsabilidad a funcionarios y servidores públicos, afectando el control en la identificación y de malos funcionarios, así también los procesos que se encuentran en evaluación estarían quedando detenidos ocasionado posible impunidad administrativa.

A pesar de la sanción asignada por los órganos sancionadores y los cuestionamientos de los hechos que les son atribuidos a cada uno de los administrados señalados en los casos, no se puede continuar con el proceso de sanción, debido a la desaparición de la norma, donde señala las conductas infractoras por responsabilidad administrativa funcional cometidas por los administrados, tal es así, que se culmina el proceso de cada uno por la ley que acarrea la indicada sentencia, declarando el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso sancionatorio a los funcionarios y servidores públicos.

Asimismo, de los resultados obtenidos de las diferentes entrevistas se permitió establecer que efectivamente la sentencia del Tribunal Constitucional originó la no continuidad de los procesos sancionadores de la Contraloría General de la República en base al Artículo 46º de la Ley Nº 27785, en la cual se describen las conductas infractoras relacionadas a temas de responsabilidad administrativa funcional que están sujetas a la facultad sancionadora de la Contraloría General de la República.

También se logró establecer que los procesos administrativos sancionadores que no continúen siendo procesados por la Contraloría pueden anularse o quedar sin efecto, en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional, es importante señalar que esta sentencia no tiene efecto legal sobre los casos que ha resuelto la contraloría en el marco de su facultad sancionadora, como toda norma se aplica para casos posteriores, no para los que tienen resolución de sanción, asimismo se debe señalar que al anularse el procedimiento sancionador los procesos actuales pueden prescribir y quedar sin efecto.

Asimismo, se permitió conocer que los funcionarios y servidores públicos sancionados por la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República en la actualidad ya están solicitando la nulidad de sus sanciones, debido a la sentencia del Tribunal Constitucional N° 00020-2015-PI/TC; además muchos de estos funcionarios y servidores públicos sancionados solicitaran la revisión de sus casos en otras instancias u organismos. Si bien es cierto, la sentencia indica que lo resuelto anteriormente a la presente, tiene calidad de cosa juzgado, quedando demostrada que no se aplica retroactivamente, pero se tiene conocimiento que ya muchos funcionarios y servidores públicos con sanción dictaminada está presentando una serie de argumentos para que también se le aplique esta sentencia a su favor.

La sentencia del Tribunal Constitucional generaría al estado pérdidas económicas y sociales considerables, primero porque se asignó el presupuesto destinado para la contratación de personal, capacitación y todo un conjunto de elementos e instrumentos que se debe implementar para poner en marcha esa potestad sancionadora, entonces ahora que se emitió la sentencia queda paralizada esas actividades, perdiéndose ese recurso humano que estuvo capacitado, para poner en marcha esa labor, ahora implementar nuevamente esa función o labor genera efectos económicos para la contraloría y para el estado, porque no es fácil poner en marcha nuevamente esta misión, se tiene que implementar a los órganos sancionadores que se encuentran ya desactivados a nivel nacional, no solo son pérdidas económicas, sino tiempo, horas hombres, capacitación no solo la contraloría sino los OCI de las entidades para que puedan retomar ese camino, este tipo de sanciones si bien es cierto es racional y legal genera perjuicio económico al estado. Mientras que, en el aspecto social, se crea la impunidad para que los funcionarios puedan cometer actos irregulares y que la corrupción siga creciendo en las entidades del estado.

En cuanto al objetivo general concerniente a la identificación de las implicancias que genera que los procesos administrativos sancionadores instaurados por la potestad sancionadora de la Contraloría no continúen siendo procesados en el año 2020. La sentencia del Tribunal Constitucional deja abierta la impunidad administrativa y los actos de corrupción de los funcionarios y servidores públicos que en la actualidad tienen procesos abiertos o pendientes, sobre este punto los

participantes consideraron que efectivamente la sentencia originó la no continuidad de los procesos instaurados por la facultad sancionadora de la Contraloría, pero cabe mencionar que el Tribunal Constitucional, ha aclarado que no surte efectos legales en los casos que ha resuelto la Contraloría General de la República en el marco de su facultad sancionadora, como toda norma se aplica para casos posteriores, no para los que tienen resolución de sanción, pero abre un camino de impunidad y corrupción, por ello es una sentencia que no favorece al estado peruano, lo mismo opina Jiménez (2020) quien indico que muchas veces las sentencias del Tribunal son consideradas como un mal uso de las fuerzas al empecinarse en implantar lo que no son sino más bien sus propios planteamientos en materia constitucional. Adicionalmente Mangas (2020) indicó que las decisiones de ciertos Tribunales Constitucionales comenten graves infracciones a otros tratados que incluso van en contra de las decisiones de su propio país y gobierno.

Para respaldar aún más al objetivo general debo resaltar que los expedientes en trámite fueron concluidos ya que no se cuenta con un marco legal que respalde las decisiones sancionadoras para esos procedimientos, esto se confirma con las resoluciones consideradas en la presente investigación en donde la totalidad concluye pese al cuestionamiento de los hechos que se les han atribuido a los funcionarios de la entidad el procedimiento administrativo sancionador no puede continuar debido a la desaparición de la norma donde establece las infracciones por las responsabilidades administrativas funcionales y se culmina el proceso por la fuerza de ley que acarrea la indicada sentencia, Esto contradice lo expuesto por Orihuela (2019) en donde sostuvo que un nuevo proceso administrativo tiene como propósito penalizar a los funcionarios públicos y ciudadanos que están involucrados con faltas graves administrativas. Lira (2020) sostuvo que la ausencia de reglamentos que regulen los procesos sancionadores administrativos, ha ocasionado que los empleados públicos desconozcan los procedimientos, causando que los procedimientos que tienen los empleados públicos no tengan un proceso adecuado.

Con relación al primer objetivo específico: Analizar la sentencia del Tribunal sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, se obtuvieron los resultados considerándose que la sentencia anula la facultad sancionadora de la Contraloría General de la República, es importante resaltar que muchos de los entrevistados coincidieron de que el Tribunal Constitucional reconoce la facultad

sancionadora de la Contraloría más no reconoce constitucionalmente el catálogo o listado de sanciones administrativas contemplados en el Artículo 46º de la Ley N° 27785; influyendo negativamente en la facultad sancionadora de la Contraloría General de la República, ya que le resta o pierde la potestad para sancionar a los funcionarios y servidores públicos que habrían cometido irregularidades en sus entidades.

Con respecto al primer objetivo específico se logró analizar la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora, al quedar sin efecto las sanciones de los funcionarios y servidores públicos como los presentados en las resoluciones de la presente investigación, se genera un precedente negativo en la labor de control e imposibilita el ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, la sentencia del Tribunal Constitucional disminuye el ejercicio de la facultad sancionadora de la Contraloría General de la República generando confusión porque acepta la facultad sancionadora pero no el catálogo de sanciones. Esto es corroborado en la investigación de Amézquita (2019) en donde sostiene que la mayoría de los procedimientos administrativos sancionatorios, están bajo la sujeción de los principios constitucionales, en donde el debido procedimiento como derecho transversal a todos los acontecimientos administrativos y legales, en donde el asunto administrativo presenta una implicancia especial. Por ejemplo, en Ecuador los procedimientos administrativos aplicables han sido modificados cuatro veces, esto debido a que presentan un reglamento que es modificado por la autoridad de turno, aduciendo que estos son deficientes, por ser muy genéricos, lo que impedía su apropiada aplicación en el entorno práctico (Ramos y Ramos, 2019).

Con respecto al segundo objetivo específico: Identificar los procesos administrativos sancionadores que no continúan siendo procesados por la potestad sancionadora de la Contraloría en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional.

Del análisis se han identificado en el primer trimestre del año 2020, que se han concluido diez (10) procedimientos administrativos sancionadores a causa de la sentencia del Tribunal Constitucional generando impunidad e incremento de los actos de corrupción, antes que existiera esta potestad, había una clara situación de impunidad, los funcionarios no eran correctamente o proporcionalmente sancionados cuando eran investigados dentro de su misma entidad, cuando se le

otorgó esta potestad a la Contraloría General de la República pues esa situación de impunidad se redujo, los funcionarios tenían mejor cumplimiento de sus funciones sabiendo que la Contraloría General de la República empezó la potestad para sancionar, pues estaban siendo investigados por un órgano más imparcial que no eran a fin a ellos, entonces de hecho con esta paralización de la potestad sancionadora y la conclusión de los procesos administrativos hay una situación de impunidad y generaría que los funcionarios estén propensos a cometer irregularidades, tal vez a un año o dos años se verán los efectos, ahora es como una forma de quitar el instrumento administrativo para la lucha contra la corrupción, ahora el estado cuenta con la vía penal, no todos los casos llegan a la vía penal, no todos los hechos irregulares van a ser delitos, pero eran claramente infracciones administrativas bajo el ámbito de la potestad sancionadora, este era un instrumento adicional a la lucha contra la corrupción y ese instrumento ya no está.

Asimismo, se debe señalar que, el impacto de la impunidad es enorme. Sánchez (2020) sostiene que debe haber entidades que cumplan con la función de sancionar al empleado y servidor público, esto podría solucionar una situación de impunidad ante una serie de irregularidades realizadas por los empleados y servidores de instituciones públicas, esta empresa buscara a través de la selección de personas la satisfacción de las necesidades del ciudadano. Ante esto Quispe (2019) indicó que la Contraloría General de la República incurre en indicar la Responsabilidad Funcional del funcionario y Servidor Público, la que en la actualidad no cuenta con ley vigente, en vista que la Ley N° 30742 esta inhabilitada, dentro de los artículos de la ley en referencia contemplaba las suspensiones y las inhabilitaciones de los empleados, los cuales para las faltas graves y muy graves se inhabilitaba al funcionario hasta con 5 años y por último corrobora el estudio de la presente investigación, Ledesma (2018), miembro del tribunal constitucional, señala en la sentencia del caso potestad sancionadora, que el Tribunal Constitucional ha cortado brazos y piernas a la Contraloría General de la República en materia de control disciplinario de servidores y funcionarios públicos y que la mayoría del Tribunal Constitucional no ha tenido en cuenta las graves consecuencias que va a generar su sentencia en el control gubernamental sobre la utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado.

Resultados de las entrevistas

Tabla 11. *Especialistas entrevistados*

Entrevistado	1	2	3	4	5	6	7	8
Nombre	Geovana Alarcón Camacho	Herzt Vidal Jiménez	José Julio Serran Quesquén	Paola Isabel Martínez Paitan	Edwin Joel Siesquen Villegas	Grecia Joselyne Amorós Ángeles	Lev Dharamvereer Zaga Chocna	Myriam Percovich Hualpa Gerente General de Abogados y Conciliadores Percovich y Abogados EIRL
Cargo	Auditor	Auditor	Auditor	Analista	Abogado	Auditora	Auditor	Abogada
Profesión	Economista Contraloría General de la República	Nutricionista Contraloría General de la República	Contador Contraloría General de la República	Abogada Contraloría General de la República	Abogado Estudio Percovich y Abogados asociados	Abogada Contraloría General de la República	Abogado Contraloría General de la República	Abogada Estudio Percovich y Abogados asociados
Centro laboral	República	República	República	República	República	República	República	República

Objetivo general

Pregunta 1	Definitivamente considero que si, por cuanto al declarar la inconstitucionalidad de la norma, muchos de los procesos que estaba en curso regresaron a foja cero.	Dependen, existieran consideraciones dependiendo de los casos y los periodos en que sucedieron los hechos.	Sí, porque a raíz de la sentencia la Contraloría General de la República suspendió el procedimiento administrativo sancionador - PAS.	Si, dicha sentencia declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785, el cual detallaba el catálogo de infracciones de la Contraloría General de la República, motivo por el cual, la Contraloría General de la República no pudo continuar con los procedimientos administrativos.	Considero que sí dado que la sentencia del Tribunal Constitucional paralizó la evaluación y todos los procedimientos referentes a los procesos instaurados por la Contraloría General de la República.	Si originó la no continuidad, debido a que dejó el proceso sin base legal.	La sentencia del Tribunal Constitucional, en este caso el T.C como máximo intérprete de la constitucionalidad de las leyes, deja sin efecto los procedimientos administrativos que se han iniciado en la Contraloría General de la República, esta sentencia hace que no continúen los procedimientos disciplinarios en curso, debido a la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporada a la Ley N° 29622, el Tribunal Constitucional, ha aclarado que no surte efectos legales en los casos que ha resuelto la contraloría en el marco	de su facultad sancionadora , como
------------	--	--	---	---	--	--	--	------------------------------------

Si, debido a que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00020-2015-P1/TC ha deslegalizado

la tipificación de las conductas infractoras que tenía la Contraloría General de la República para poder sancionar a sus funcionarios

que vulneraron alguna normativa.

Pregunta 2

Efectivamente, muchos de los casos de los procesos administrativos sancionadores quedarán sin efecto, también corren el riesgo que los procesos prescriban y originé la nulidad.

Los involucrados están haciendo que eso suceda, algunas responsabilidades prescribirán, naturalmente y quedarán sin efecto.

De acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional si pueden anularse debido a que ya no existe el PAS.

Efectivamente, los expedientes en trámite fueron concluidos porque no existía un marco legal que sustente dichos procedimientos. Asimismo, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en su sentencia aclaratoria STC-EXP 00020-2015-PI/TC emitió aclaración sobre los expedientes que se encontraban concluidos, indicando que dichos expedientes tienen la calidad de cosa decidida, es decir, que lo resuelto mantiene sus efectos.

Considera que dependerá de las acciones administrativas y/o judiciales que realicen los involucrados, también debe señalarse que dicha norma no tiene efectos retroactivos.

Si, dado que se convierten en nulos.

toda norma se aplica para casos posteriores, no para los que tienen resolución de sanción.

De acuerdo a la aclaratoria del TC de 1 agosto de 2019, señala que no surte efectos legales aquellas decisiones que se encuentran emitidas, no tienen efectos retroactivos, pero si tiene efectos en aquellos casos que aún siguen en curso, aquellos PAS que están en trámite ya no continuaran quedaran paralizados y la potestad sancionadora de la Contraloría se suspende y en cumplimiento a dicha sentencia la CGR ya no puedo continuar emitiendo resoluciones de sanciones, eso sería el efecto que estaría causando la sentencia del Tribunal Constitucional.

Si, muy posible que puedan anularse, si aquellas sanciones pasan a la vía de los procesos contenciosos administrativos, se puede solicitar que por aplicación al principio de retroactividad benigna se declare fundada dicha petición y que quede sin efecto la sanción, también se tiene que tomar en cuenta que cada caso es diferente del otro y además verificar en que órgano sancionador se encuentra.

Pregunta 3	<p>Muchos de los funcionarios y servidores públicos, que han sido sancionados por la potestad sancionadora de la Contraloría, están presentado sus demandas de nulidad avalándose en la sentencia del Tribunal Constitucional, también están solicitando que sus casos sean vistos en otras instancias.</p>	<p>Ya lo están haciendo.</p>	<p>Pueden pedir la nulidad, pero a partir de la fecha que salió la sentencia del Tribunal Constitucional.</p>	<p>De poder solicitarlo cualquier podría hacerlo, sin embargo, la sentencia aclaratoria del Tribunal Constitucional, señala que lo resuelto con anterioridad a la declaración de inconstitucionalidad, tiene calidad de cosa juzgada.</p>	<p>Efectivamente los involucrados en los procesos administrativos ya se encuentran realizando las solicitudes para declarar la nulidad, suspensión y archivamiento de los procesos administrativos que se encuentran consentidos o en trámites.</p>	<p>Sí, dado que, si no existe base legal, los procesos son nulos.</p>	<p>En este caso como todo administrado que se siente protegido y amparado por una norma tiene la potestad de solicitar la nulidad, eso no quiere decir que en todos los casos pueda surtir efecto positivo, como dije anteriormente en la aclaración del TC, esta sentencia se inicia a partir de la publicación en el diario oficial el peruano.</p>	<p>Si, definitivamente a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional, se ha recibido peticiones para realizar la demanda de nulidad y archivamiento de las sanciones que fueron impuestas a los funcionarios por la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, debe haber en todo el Perú varios casos similares.</p>
------------	---	------------------------------	---	---	---	---	---	--

Objetivos específicos 1

Pregunta 4	<p>La sentencia del Tribunal Constitucional marca un precedente negativo en la labor de control e imposibilita el ejercicio de la facultad sancionadora de la Contraloría, marca un antes y un después respecto a su accionar funcional.</p>	<p>Limita al accionar del control gubernamental en el marco de la identificación de responsabilidades.</p>	<p>Influye de forma negativa debido a que la Contraloría General de la República ya no puede sancionar administrativamente a los funcionarios públicos.</p>	<p>La sentencia del Tribunal Constitucional disminuyó el ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, eso quiere decir que reconoció constitucionalmente la capacidad sancionadora, pero, dejó sin efecto catálogo de sanciones administrativas, haciendo un símil, es como tener una pistola, pero no poder usar las balas. En ese sentido, en la actualidad, las responsabilidades de los servicios de control y en específicos, las responsabilidades administrativas lo ven la propia entidad, quien se encargará de llevar</p>	<p>La sentencia del Tribunal Constitucional dificultó el accionar de la Contraloría General de la República debido a la paralización de todos sus P.A.S., e influyen negativamente sobre la potestad sancionadora, restándole facultad para sancionar a los funcionarios y servidores públicos.</p>	<p>La sentencia anula la potestad sancionadora.</p>	<p>El efecto inmediato de la sentencia es que la Contraloría General de la República, no puede sancionar, sobre nuevos casos que están en curso, prácticamente pierde la potestad hasta que se emita una nueva ley, incluso se han desactivado los órganos sancionadores a nivel nacional, este es el efecto inmediato que está ocasionando la sentencia.</p>	<p>Me parece que la Contraloría General de la República, debió tomar medidas correctivas hace mucho tiempo con respecto a la normativa donde señala su listado de infracciones y no esperar que el Tribunal Constitucional declare inconstitucional dicha normativa, porque es un retroceso económico y laboral, hay miles de procesos desde que la ley de la potestad sancionadora inicio y también miles de sancionados, algunos cumplieron su sanción, otros están en proceso.</p>
------------	--	--	---	---	---	---	---	---

esos procedimientos.

Objetivos específicos 2

	<p>Al respecto, muchos de los procesos sancionadores han quedado estancados y algunos han sido derivados a sus entidades a fin, que sus comisiones de procesos administrativos adopten la acciones que correspondan, y si se estaría generando</p>	<p>Definitivamente, al no responsabilizar de manera efectiva o sancionarlo correremos el riesgo que profesionales</p>	<p>Debido a que la Contraloría General de la República ya no continúa realizando los procesos</p>	<p>Más que todo la implicancia es la sanción que debió interponerse contra</p>	<p>Considera que sí, porque sus consecuencias económicas se dan con referencia al presupuesto invertido</p>	<p>Sí dado que se ha invertido en horas hombre en la evaluación y procesamiento de los casos. Asimismo, las</p>	<p>Cuando la contraloría no tenía la potestad sancionadora, no se destinó un presupuesto para ese aspecto, el hecho de implantar una determinada misión a una institución como la contraloría implica la asignación del presupuesto destinado para la contratación de personal, capacitación y todo un conjunto de elementos e instrumentos que se debe implementar para poner en marcha esa</p>	<p>Si, definitivamente se ha generado un daño económico cuantificable, tanto como para la Contraloría General de</p>
<p>Pregunta 5</p>	<p>implicancias económicas debido a que la sentencia no es clara, los procesos se encuentran estancados, suspendidos y concluidos, esperamos que la tipificación de la norma sea aprobada por el congreso, para que se continúe con la evaluación de los procesos y se sancione a los</p>	<p>sin idoneidad abundan en la función pública y tomen decisiones que podrían afectar económicamente al país.</p>	<p>administrativos sancionador, los funcionarios no tienen temor a realizar hechos de corrupción.</p>	<p>todos los que resultaron responsables administrativamente.</p>	<p>en personal, capacitaciones y todo lo concerniente a la elaboración del modelo de la potestad sancionadora.</p>	<p>facultades sancionadoras, deberán ser delegadas a otras instituciones (Poder Judicial, Entidad competente, Secretaría Técnica)</p>	<p>potestad sancionadora, entonces ahora que se emitió la sentencia queda paralizada esas actividades, perdiéndose ese recurso humano que estuvo capacitado, para poner en marcha esa labor, ahora implementar nuevamente esa función o labor genera efectos económicos para la contraloría y para el estado, porque no es fácil poner en marcha nuevamente esta misión, se tiene</p>	<p>la República, como para las entidades del Estado, que se encuentran involucradas en los procesos disciplinarios que están paralizados.</p>

malos
funcionarios.

que implementar a los
órganos sancionadores
que se encuentran ya
desactivados a nivel
nacional, no solo pierde
dinero, sino tiempo,
horas hombres,
capacitación no solo la
contraloría sino los OCI
de las entidades para
que puedan retomar
ese camino, este tipo de
sanciones si bien es
cierto es racional y legal
genera perjuicio
económico al estado.

Pregunta 6

La no continuidad de los procesos administrativos, si genera impunidad, debido a que los actos de corrupción causados por los funcionarios públicos debidamente evidenciados a través de los informes de control, estarían quedando sin sanción.

Es una posibilidad no obstante queda fortalecer a las entidades para que eso no pase y buscar mecanismos orientados a develar procesos de funcionarios con malos hábitos.

Si, porque la Contraloría General de la República ya no realiza proceso administrativo sancionador.

Así es el impacto de impunidad es grande y por lo tanto la continuidad de la corrupción, por ello es necesario que el Congreso de la República apruebe nuestro nuevo catálogo de sanciones que fue presentado para su aprobación, lamentablemente la crisis política ha imposibilitado.

Si, al parecer se generaría esa situación debido a la conclusión y suspensión de los procesos es decir los involucrados que son los funcionarios y servidores, quedarían sin sanción efectiva, además con las solicitudes que estarían presentando los funcionarios y servidores podría incrementar la sensación de impunidad.

No, creo que el proceso se dilatará más (el proceso administrativo sancionador o contencioso administrativo) y se tardará un poco más en sancionar a los funcionarios por el hecho de tener que pasar la información (Resultados de informes de control) a las entidades competentes.

De hecho, que este tipo de decisiones son contraproducentes para la facultad sancionadora de la contraloría, pues hasta antes que existiera esta potestad, había una clara situación de impunidad, los funcionarios no eran correctamente o proporcionalmente sancionados cuando eran investigados dentro de su misma entidad, había un manto de impunidad, cuando se le otorgó esta potestad a la contraloría pues esa situación de impunidad se redujo, los funcionarios tenían mejor cumplimiento de sus funciones sabiendo que la contraloría empezó a tener esta potestad para sancionar, pues estaban siendo investigados por un órgano más imparcial que no eran a fin a ellos, entonces de hecho con esta paralización de la potestad sancionadora hay una situación de impunidad y generaría que los funcionarios estén propensos a cometer irregularidades, de hecho que se está apreciando, no voy a señalar los casos concretos pero en términos generales ya se está viendo, tal vez a un año o dos años se verán los efectos tangibles, ahora es como una forma de quitar el instrumento

Si, si los casos llegan a quedar nulos por efecto los funcionarios sancionados quedarían libres de sanción, la cual ya había sido consentida por un informe de auditoría.

administrativo para la

lucha contra la corrupción, ahora el estado cuenta con la vía penal, no todos los casos llegan a la vía penal, no todos los hechos irregulares van a ser delitos, pero eran claramente infracciones administrativas bajo el ámbito de la potestad sancionadora, y era un instrumento adicional a la lucha contra la corrupción y ese instrumento ya no está.

Fuente. Entrevista

V. CONCLUSIONES

Primera: Se logró identificar las implicancias que genera que los procesos administrativos sancionadores instaurados por la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República no continúen siendo procesados en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional en el año 2020; por cuanto, la sentencia generó la no continuidad de los procesos instaurados por la potestad sancionadora; asimismo los procesos administrativos de la Contraloría han sido paralizados, algunos han concluido su procedimiento quedando sin efecto, finalmente, existen varios funcionarios y servidores públicos que han solicitado la anulación de sus procesos ante la contraloría.

Segunda: Se logró analizar la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, en cuanto a que la influencia negativa de la sentencia sobre la facultad sancionadora de la Contraloría General de la República, se encuentra generando la impunidad administrativa de malos funcionarios y servidores públicos e incrementando la corrupción.

Tercera: Se logró identificar los casos que culminaron el proceso administrativo sancionador a causa de la sentencia del Tribunal Constitucional en el trimestre del año 2020, generado pérdidas económicas y sociales, para el estado, la primera por que la contraloría contaba con el presupuesto aceptado en el procedimiento de la potestad sancionadora en cuanto a logística y personal a nivel nacional y segundo porque se liberan de responsabilidad administrativa a funcionarios y servidores públicos sancionados e inhabilitados para el ejercicio de la función pública.

VI. RECOMENDACIONES

Primera: Recomendar al Congreso de la República, considere agendar para el primer trimestre del año 2021, la evaluación del proyecto de Ley N° 5283/2020 donde se solicita tipificar las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional, asimismo ponderar los alcances de la sentencia y las limitaciones de la contraloría de iniciar los procedimientos administrativos sancionadores a funcionarios y servidores públicos identificados como presuntos responsables de infracciones administrativas, en los Informes de Control.

Segunda: Recomendar que la Contraloría General de la República, ante la posición asumida por el Tribunal Constitucional, continúe presionando para que el proyecto de ley presentado en mayo de 2020 al Congreso de la República se apruebe con todas precisiones elaboradas y se publique la ley en la cual tipifica las infracciones en materia de responsabilidad administrativa funcional, así poder ayudar a toda esta divergencia y apoyar al fortalecimiento de la lucha contra la corrupción, que tanto sufre el país.

Tercera: Recomendar a los titulares de las entidades, que el personal que haya sido comprendido en algún proceso administrativo sancionador por parte de la contraloría y a consecuencia de la sentencia de la potestad sancionadora haya concluido, debería junto con las áreas competentes iniciar de oficio la evaluación al funcionario o servidor por la infracción cometida en su entidad.

Referencias

- Albines, R. y Cabrera, M. (2018). *El proceso administrativo disciplinario y la medida cautelar en los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Cajamarca en el periodo 2014-2015*. (Tesis de maestría), Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca.
- Álvarez, A. (2019). Sentencia del tribunal constitucional 55/2018, de 24 de mayo, sobre la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativos común (BOE Número 151, de 22-06-2018). *Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*(17), 186-213.
- Amaro, A. (2020). *Legitimidad y ejercicio de la potestad administrativa sancionadora. Análisis de la sentencia Rol N° 3958-17 a la luz de los principios de eficiencia, eficacia y debido procedimiento administrativo*. (Tesis de maestría), Universidad de Chile, Santiago de Chile.
- Amaya, J. (2020). *El procedimiento administrativo sancionatorio brasileño y su aplicación en casos de enriquecimiento ilícito en Colombia: una propuesta alternativa para la descongestión de la justicia penal colombiana*. (Tesis de maestría), Universidad Santo Tomas, Bogotá.
- Amézquita, R. (2019). *Vulneración al debido proceso en el proceso administrativo sancionatorio del sector transporte*. (Tesis de maestría), Universidad Santo Tomas, Bogotá.
- Arellano, E. (2019). *-I reconocimiento de la responsabilidad por parte del empleador como causal atenuante de sanción en el procedimiento administrativo sancionador del Sistema de Inspección de Trabajo (Huacho 2017-2018)*. (Tesis de maestría), Universidad Nacional Jose Faustino Sanchez Carrión, Huacho.
- Calderón, E. (2018). *El procedimiento administrativo sancionador de la Contraloría General de la República y su relación con la conducta de los funcionarios y servidores públicos en la Región Amazonas, 2016*. (Tesis de maestría), Universidad César Vallejo, Chiclayo.
- Castro, F. y Gómez, J. (2020). El procedimiento administrativo sancionatorio en el marco de las empresas de servicios públicos domiciliarios: aproximación teórica a sus postulados básicos. *IUSTA*(53).
- Chacón, M., Bermont, J. y Guillermo, M. (2019). *Falencias en el proceso*

- administrativo sancionatorio de la Superintendencia de Puertos y Transportes.* (Tesis de maestría), Universidad Santo Tomas, Bogotá.
- Cordero, L. (2020). El derecho administrativo sancionador y los sectores de referencia en el sistema institucional chileno. *Revista Lus et Praxis*, 26(1), 240-265.
- Espinoza, J. (2019). *Vulneración del derecho a la presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador laboral de la DRTPE de San Martín - Tarapoto en el periodo 2014-2015.* (Tesis de maestría), Universidad César Vallejo, Tarapoto.
- Gómez, L. (2020). Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo Nº 68/2019, de 28 de enero de 2019 (Nº de Recurso: 4580/2017): La legitimación del denunciante en un procedimiento sancionador ante la jurisdicción contencioso-administrativa. *Revista del Gabinete Jurídico de Castilla - La Mancha*(18), 299-316.
- Guzmán, C. (2019). *Procedimiento administrativo sancionador.* Lima: Instituto Pacífico.
- Guzmán, N. (2016). *Manual del Procedimiento Administrativo General.* Lima: Pacifico Editores S.A.C.
- Jiménez, A. (2020). La compra de deuda pública por el Banco Central Europeo: Notas sobre la sentencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania de 5 de mayo de 2020. *Revista de Administración Pública*(212), 147-180.
- León, V. (2019). *Determinación y aplicación de la potestad sancionadora administrativa de responsabilidad administrativa funcional: Contraloría General de la República.* (Tesis de maestría), Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.
- Lira, E. (2019). *Gestión administrativa y aplicación del procedimiento administrativo sancionador en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, Lambayeque.* (Tesis de maestría), Universidad César Vallejo, Chiclayo.
- Mangas, A. (2020). El tribunal constitucional alemán y su fuego amigo sobre el Tribunal de Justicia de la UE y el BCE. *Real Instituto Elcano Royal Institute.*
- Monge, J. (2019). *Análisis del procedimiento administrativo sancionador en materia deportiva, en la Secretaría del Deporte.* (Tesis de maestría), Universidad Tecnológica Israel, Quito.

- Monteza, A. (2019). *El procedimiento administrativo sancionador en el D.L. N° 1272 que modifica la Ley de Procedimiento Administrativo General*. (Tesis de maestría), Universidad Particular de Chiclayo, Chiclayo.
- Morón, J. (2011). *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública a través de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Amazonas.
- Muñoz, T. (2020). *Reconfiguración de la Jurisprudencia sobre sanciones administrativas. Análisis crítico de la sentencia "Caso Cascadas" Rol N° 2922 del Tribunal Constitucional*. (Tesis de maestría), Universidad de Chile, Santiago de Chile.
- Ochoa, J. (2020). El derecho administrativo sancionador en la legislación española de transparencia y buen gobierno: singularidades destacables. *Derecho & Sociedad*, 54(2), 95-111.
- Ocola, K. (2020). *Procedimiento administrativo sancionador y desempeño laboral en la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz*. (Tesis de maestría), Universidad César Vallejo, Chiclayo.
- Olivares, E. (2019). *Procedimiento administrativo sancionador y su relación con el principio de la debida motivación de las resoluciones - Municipalidad Provincial de Huaura año 2016*. (Tesis de maestría), Universidad Nacional Jose Faustino Sanchez Carrión, Huacho.
- Orihuela, L. (2019). El nuevo derecho administrativo sancionador. *Ecos Sociales*.
- Pariona, Y. (2019). *Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia del Tribunal Constitucional del expediente N° 06423-2007-PHC/TC-Puno, 2019*. (Tesis de maestría), Universidad Católica Los Ángeles Chimbote, Ayacucho.
- Parra, F. (2020). *El proceso de declaratoria de reincidencia de tránsito: un examen de su sujeción al procedimiento administrativo sancionador y su tipicidad*. (Tesis doctoral), Universidad Católica de Colombia, Bogotá.
- Pico, C. (2020). *Prescripción de la potestad sancionadora y caducidad del procedimiento administrativo sancionador en materia de Hidrocarburos*. (Tesis de maestría), Universidad de Guayaquil, Guayaquil.
- Pizarro, L. (2019). *El procedimiento administrativo sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado: afectación al principio de debido procedimiento*. (Tesis de maestría), Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

- Quispe, H. (2019). *La Contraloría General de la República frente a la responsabilidad funcional del funcionario y servidor público de Ventanilla 2018*. (Tesis de maestría), Universidad César Vallejo, Lima.
- Ramos, F.J. y Ramos, F. B. (2019). *Propuesta de procedimiento administrativo sancionador abreviado para infracciones de carácter migratorio en la provincia de Galápagos*. (Tesis de maestría), Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil.
- Sánchez, D. (2019). *La responsabilidad administrativa funcional y la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 00020-2015-PI/TC*. (Tesis de maestría), Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.
- Sánchez, M. (2020). *Ampliación de la potestad sancionadora del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, actuación contra funcionarios públicos del Perú*. (Tesis de maestría), Universidad César Vallejo, Chiclayo.
- Santy, L. (2019). Análisis a la reciente sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República. *Actualidad Gubernamental*, 8(128), 1-6.
- Sierra, M. (2019). *Un estudio desde la orientación garantista del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo*. (Tesis de maestría), Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Bogotá.
- Sinche, D. (2019). *El régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil y la potestad sancionadora de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Análisis comparado)*. (Tesis de maestría), Universidad Continental, Lima.
- Soto, E. (2020). El decaimiento en el derecho administrativo chileno ¿Extinción del procedimiento administrativo? ¿Extinción del acto administrativo del derecho como literatura de ficción? *Derecho Público Iberoamericano*(17), 301-323.
- Valdiviezo, C., Yumbay, J. y Durán, A. (2019). Inconstitucionalidad del procedimiento administrativo sancionador. *Opuntia Brava*, 11(2), 373-389.
- Delgado Contreras, C. Elements to understand the scopes of the principle of typicality in the infringements committed by government officials: notes regarding the judgment of the Constitutional Court in the case of the sanctioning power of the Comptroller General of the Republ. (2020).

Anexos

Anexo 1: Matriz de consistencia

Ámbito Temático	Problema general	Objetivo general	Preguntas Orientadas a la investigación	Categoría	Subcategoría	Técnicas	Instrumentos
Sentencia del Tribunal Constitucional: caso potestad sancionadora de la Contraloría General de la República	¿Qué implicancias genera que los procesos administrativos sancionadores instaurados por la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República no continúan siendo procesados en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional, en el año 2020?	Identificar las implicancias que genera que los procesos administrativos sancionadores instaurados por la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República no continúan siendo procesados en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional, en el año 2020.	¿Cuáles son las implicancias que genera que los procesos administrativos sancionadores instaurados por la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República no continúan siendo procesados en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional, en el año 2020?	Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC	Procesos instaurados por la potestad sancionadora.	Análisis de fuente documental	Análisis documental
	Problemas específicos	Objetivos específicos			Impunidad administrativa		
	¿Cuál es el análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República?	Analizar la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.	¿Cómo influye la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República?	Corrupción	Entrevistas		
	¿Cuáles son los procesos administrativos sancionadores que no continúan siendo procesados por la potestad sancionadora de la Contraloría en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional?	Identificar los procesos administrativos sancionadores que no continúan siendo procesados por la potestad sancionadora de la Contraloría en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional.	¿Cuántos son los procesos administrativos sancionadores que no continúan siendo procesados por la potestad sancionadora de la Contraloría en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional?	Proceso administrativo sancionador		Implicancias económicas al Estado	
					Funcionarios y servidores públicos sancionados		



INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS - GUIA DE ENTREVISTA

La sentencia del Tribunal Constitucional y los procesos administrativos sancionadores de la Contraloría General de la República, año 2019

Entrevistado :
Cargo :
Profesión :
Centro Laboral :
Fecha :

Objetivo General: Identificar las implicancias que genera que los procesos administrativos sancionadores instaurados por la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no continúen siendo procesados en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional, en el año 2019

1.- ¿Considera usted que la sentencia del Tribunal Constitucional (Caso Potestad Sancionadora de la CGR) originó la no continuidad de los procesos administrativos instaurados por la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República?

.....
.....
.....
.....
.....

2.- ¿Cree usted que los procesos administrativos sancionadores que no continúen siendo procesados por la Contraloría General de la República puedan anularse o quedar sin efecto, en merito a la Sentencia del Tribunal Constitucional?

.....
.....
.....
.....
.....

3.- ¿Cree usted que los funcionarios y servidores públicos sancionados por la potestad sancionadora de la Contraloría soliciten nulidad de sus sanciones, debido a la sentencia del Tribunal Constitucional?

.....
.....
.....

.....
.....

Objetivo Especifico 01: Analizar la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República

4. ¿Para usted, como influye la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República?

.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo Especifico 02: Identificar los procesos administrativos sancionadores que no continúan siendo procesados por la potestad sancionadora de la Contraloría en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional

5. ¿Considera usted, que los procesos administrativos sancionadores que no continúan siendo procesados por Contraloría General de la República cause implicancias económicas al estado?

.....
.....
.....
.....
.....

6. ¿Considera usted, que la Contraloría General de la República al no continuar con la evaluación a los procesos administrativos sancionadores generé impunidad administrativa y corrupción?

.....
.....
.....
.....
.....

Anexo 3: Validación de los instrumentos de investigación



INFORME DE JUICIO DE EXPERTOS SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. Datos Generales

Apellido y Nombre del experto : Dora Lourdes Ponce Yactayo
Institución donde labora : Universidad César Vallejo
Especialidad : Dra. Administración de la Educación;
 Matemática – Física
Instrumento de validación : Guía de entrevista
Autor del Instrumento : Deysi Del Milagro Oliva Tantarico

II. Aspectos de validación

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado es decir libre de ambigüedades.					x
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la categoría e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.					x
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal inherente.					x
ORGANIZACIÓN	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las categorías e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función al problema y objetivos de la investigación.					x
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento expresan suficiencia en cantidad y calidad.					x
INTENCIONALIDAD	Los ítem demuestran estar adecuados para el examen de contenido y mensuración de la evidencia inherentes a la categoría estudiada.					x
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá mediante los ítems permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.					x
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresa relación con las categorías e indicadores.					x
METODOLOGÍA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.					x
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.					x
Subtotal						50
TOTAL						50

III. Opinión de Aplicabilidad

Existe suficiencia para aplicar el instrumento.

IV. Promedio de valoración: 50

Ponce Yactayo Dora

Lima, 04 diciembre de 2020

.....
 DNI: 09747014
Firma del experto informante

INFORME DE JUICIO DE EXPERTOS SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. Datos Generales

Apellido y Nombre del experto : Sonia Lidia Romero Vela
Institución donde labora : Docente Universidad Cesar Vallejo
Especialidad : Filosofía y Metodología
Instrumento de validación : Guía de entrevista
Autor del Instrumento : Deysi Del Milagro Oliva Tantarico

II. Aspectos de validación

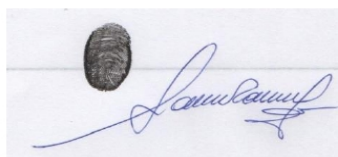
MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado es decir libre de ambigüedades.					x
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la categoría e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.					x
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal inherente.					x
ORGANIZACIÓN	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las categorías e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función al problema y objetivos de la investigación.					x
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento expresan suficiencia en cantidad y calidad.					x
INTENCIONALIDAD	Los ítem demuestran estar adecuados para el examen de contenido y mensuración de la evidencia inherentes a la categoría estudiada.					x
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá mediante los ítems permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.					x
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresa relación con las categorías e indicadores.					x
METODOLOGÍA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.					x
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.					x
Subtotal						50
TOTAL						50

III. Opinión de Aplicabilidad

Es aplicable

IV. Promedio de valoración: 50



.....
DNI: 40117025

Firma del experto informante

Lima, 04 diciembre de 2020

INFORME DE JUICIO DE EXPERTOS SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. Datos Generales

Apellido y Nombre del experto : Geovana Alarcón Camacho
Institución donde labora : Contraloría General de la República
Especialidad : Economista
 Maestro en Administración con mención en Gestión Pública y Desarrollo Empresarial
Instrumento de validación : Guía de entrevista
Autor del Instrumento : Deysi Del Milagro Oliva Tantarico

II. Aspectos de validación

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) **EXCELENTE (5)**


 Firmado digitalmente por ALARCON CAMACHO, Geovana FAU 20131378972 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 07.12.2020 16:04:13 -05:00

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado es decir libre de ambigüedades.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la categoría e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal inherente.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las categorías e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función al problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento expresan suficiencia en cantidad y calidad.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítem demuestran estar adecuados para el examen de contenido y mensuración de la evidencia inherentes a la categoría estudiada.					X
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá mediante los ítems permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresa relación con las categorías e indicadores.					X
METODOLOGÍA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.					X
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.					X
Subtotal						50
TOTAL						50

III. Opinión de Aplicabilidad

Es aplicable

IV. Promedio de valoración: 50


 Firmado digitalmente por ALARCON CAMACHO, Geovana FAU 20131378972 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 07.12.2020 16:03:55 -05:00

Lima, 04 diciembre de 2020

.....
DNI: 31037658

Firma del experto informante



INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS - GUIA DE ENTREVISTA

La sentencia del Tribunal Constitucional y los procesos administrativos sancionadores de la Contraloría General de la República, año 2019

Entrevistado : Lev Dharamveer Zaga Chocna
Cargo : Auditor
Profesión : Abogado
Centro Laboral : Contraloría General de la República
Fecha : 08/12/2020

Objetivo General: Identificar las implicancias que genera que los procesos administrativos sancionadores instaurados por la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no continúen siendo procesados en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional, en el año 2019

1.- ¿Considera usted que la sentencia del Tribunal Constitucional (Caso Potestad Sancionadora de la CGR) originó la no continuidad de los procesos administrativos instaurados por la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República?

La sentencia del Tribunal Constitucional, en este caso el T.C como máximo intérprete de la constitucionalidad de las leyes, deja sin efecto los procedimientos administrativos que se han iniciado en la Contraloría General de la República, esta sentencia hace que no continúen los procedimientos disciplinarios en curso, debido a la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporada a la Ley N° 29622, el Tribunal Constitucional, ha aclarado que no surte efectos legales en los casos que ha resuelto la contraloría en el marco de su facultad sancionadora , como toda norma se aplica para casos posteriores, no para los que tienen resolución de sanción.

2.- ¿Cree usted que los procesos administrativos sancionadores que no continúen siendo procesados por la Contraloría General de la República puedan anularse o quedar sin efecto, en merito a la Sentencia del Tribunal Constitucional?

De acuerdo a la aclaratoria del TC de 1 agosto de 2019, señala que no surte efectos legales aquellas decisiones que se encuentran emitidas, no tienen efectos retroactivos, pero si tiene efectos en aquellos casos que aún siguen en curso, aquellos PAS que están en tramite ya no continuaran quedaran paralizados y la potestad sancionadora de la Contraloría se suspende y en cumplimiento a dicha sentencia la CGR ya no puedo continuar emitiendo resoluciones de sanciones, eso sería el efecto que estaría causando la sentencia del Tribunal Constitucional.

3.- ¿Cree usted que los funcionarios y servidores públicos sancionados por la potestad sancionadora de la Contraloría soliciten nulidad de sus sanciones, debido a la sentencia del Tribunal Constitucional?

En este caso como todo administrado que se siente protegido y amparado por una norma tiene la potestad de solicitar la nulidad, eso no quiere decir que en todos los casos pueda surtir efecto positivo, como dije anteriormente en la aclaración del TC, esta sentencia se inicia a partir de la publicación en el diario oficial el peruano.

Objetivo Especifico 01: Analizar la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República

4. ¿Para usted, como influye la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República?

El efecto inmediato de la sentencia es que la Contraloría General de la República, no puede sancionar, sobre nuevos casos que están en curso, prácticamente pierde la potestad hasta que se emita una nueva ley, incluso se han desactivado los órganos sancionadores a nivel nacional, este es el efecto inmediato que está ocasionando la sentencia.

Objetivo Especifico 02: Identificar los procesos administrativos sancionadores que no continúan siendo procesados por la potestad sancionadora de la Contraloría en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional

5. ¿Considera usted, que los procesos administrativos sancionadores que no continúan siendo procesados por Contraloría General de la República cause implicancias económicas al estado?

Cuando la contraloría no tenía la potestad sancionadora, no se destino un presupuesto para ese aspecto, el hecho de implantar una determinada misión a una institución como la contraloría implica la asignación del presupuesto destinado para la contratación de personal, capacitación y todo un conjunto de elementos e instrumentos que se debe implementar para poner en marcha esa potestad sancionadora, entonces ahora que se emitió la sentencia queda paralizada esas actividades, perdiéndose ese recurso humano que estuvo capacitado, para poner en marcha esa labor, ahora implementar nuevamente esa función o labor genera efectos económicos para la contraloría y para el estado, porque no es fácil poner en marcha nuevamente esta misión, se tiene que implementar a los órganos sancionadores que se encuentran ya desactivados a nivel nacional, no solo pierde dinero, sino tiempo, horas hombres, capacitación no solo la contraloría sino los OCI de las entidades para que puedan retomar ese camino, este tipo de sanciones si bien es cierto es racional y legal genera perjuicio económico al estado.

6. ¿Considera usted, que la Contraloría General de la República al no continuar con la evaluación a los procesos administrativos sancionadores generó impunidad administrativa y corrupción?

De hecho, que este tipo de decisiones son contraproducentes para la facultad sancionadora de la contraloría, pues hasta antes que existiera esta potestad, había una clara situación de impunidad, los funcionarios no eran correctamente o proporcionalmente sancionados cuando eran investigados dentro de su misma entidad, había un manto de impunidad, cuando se le otorgó esta potestad a la contraloría pues esa situación de impunidad se redujo, los funcionarios tenían mejor cumplimiento de sus funciones sabiendo que la contraloría empezó a tener esta potestad para sancionar, pues estaban siendo investigados por un órgano más imparcial que no eran a fin a ellos, entonces de hecho con esta paralización de la potestad sancionadora hay una situación de impunidad y generaría que los funcionarios estén propensos a cometer irregularidades, de hecho que se está apreciando, no voy a señalar los casos concretos pero en términos generales ya se está viendo, tal vez a un año o dos años se verán los efectos tangibles, ahora es como una forma de quitar el instrumento administrativo para la lucha contra la corrupción, ahora el estado cuenta con la vía penal, no todos los casos llegan a la vía penal, no todos los hechos irregulares van a ser delitos, pero eran claramente infracciones administrativas bajo el ámbito de la potestad sancionadora, y era un instrumento adicional a la lucha contra la corrupción y ese instrumento ya no está.



.....
Firma del entrevistado



.....
Firma del entrevistador



INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS - GUIA DE ENTREVISTA

La sentencia del Tribunal Constitucional y los procesos administrativos sancionadores de la Contraloría General de la República, año 2019

Entrevistado : *Gracia Joselyne Amorós Angeles*
Cargo : *Auditora*
Profesión : *Abogada*
Centro Laboral : *Contraloría General de la República*
Fecha : *10/12/2020*

Objetivo General: Identificar las implicancias que genera que los procesos administrativos sancionadores instaurados por la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no continúen siendo procesados en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional, en el año 2019

1.- ¿Considera usted que la sentencia del Tribunal Constitucional (Caso Potestad Sancionadora de la CGR) originó la no continuidad de los procesos administrativos instaurados por la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República?

Sí, originó la no continuidad, debido a que dejó el proceso sin base legal.

2.- ¿Cree usted que los procesos administrativos sancionadores que no continúen siendo procesados por la Contraloría General de la República puedan anularse o quedar sin efecto, en merito a la Sentencia del Tribunal Constitucional?

Sí, dado que se convierten en nulos.

3.- ¿Cree usted que los funcionarios y servidores públicos sancionados por la potestad sancionadora de la Contraloría soliciten nulidad de sus sanciones, debido a la sentencia del Tribunal Constitucional?

Sí, dado que si no existe base legal, los procesos son nulos.

.....
.....
Objetivo Especifico 01: Analizar la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República

4. ¿Para usted, como influye la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República?

.....
.....
La sentencia anula la potestad sancionadora.
.....
.....

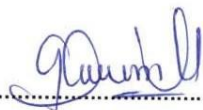
.....
Objetivo Especifico 02: Identificar los procesos administrativos sancionadores que no continúan siendo procesados por la potestad sancionadora de la Contraloría en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional

5. ¿Considera usted, que los procesos administrativos sancionadores que no continúan siendo procesados por Contraloría General de la República cause implicancias económicas al estado?

.....
.....
Sí, dado que se ha invertido en horas hombre en la evaluación y procesamiento de los casos. Asimismo, las facultades sancionadoras, deberían ser delegadas a otras instituciones (PJ, Entidad competente, Secretaría Técnica).
.....

6. ¿Considera usted, que la Contraloría General de la República al no continuar con la evaluación a los procesos administrativos sancionadores genere impunidad administrativa y corrupción?

.....
.....
No, creo que el proceso se dilatará más (el proceso administrativo sancionador o contencioso administrativo) y se tardará un poco más en sancionar a los funcionarios por el hecho de tener que pasar la información (Resultados de informes de control) a las entidades competentes.
.....

.....
.....


Firma del entrevistado

Grecia Amorós Angeles
DNI 43579941

.....
.....


Firma del entrevistador

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS - GUIA DE ENTREVISTA

La sentencia del Tribunal Constitucional y los procesos administrativos sancionadores de la Contraloría General de la República, año 2019

Entrevistado : Paola Isabel Martínez Paitan
Cargo : Analista
Profesión : Abogada
Centro Laboral : Contraloría General de la República
Fecha : 10/12/20

Objetivo General: Identificar las implicancias que genera que los procesos administrativos sancionadores instaurados por la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no continúen siendo procesados en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional, en el año 2019

1.- ¿Considera usted que la sentencia del Tribunal Constitucional (Caso Potestad Sancionadora de la CGR) originó la no continuidad de los procesos administrativos instaurados por la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República?

Si, dicha sentencia declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785, el cual detallaba el catálogo de infracciones de la CGR, motivo por el cual, la CGR no pudo continuar con los procedimientos administrativos.

2.- ¿Cree usted que los procesos administrativos sancionadores que no continúen siendo procesados por la Contraloría General de la República puedan anularse o quedar sin efecto, en merito a la Sentencia del Tribunal Constitucional?

Efectivamente, los expedientes en trámite fueron concluidos porque no existía un marco legal que sustente dichos procedimientos. Asimismo, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en su sentencia aclaratoria STC- EXP. 00020-2015-PI/TC emitió aclaración sobre los expedientes que se encontraban concluidos, indicando que dichos expedientes tienen la calidad de cosa decidida, es decir, que lo resuelto mantiene sus efectos.

3.- ¿Cree usted que los funcionarios y servidores públicos sancionados por la potestad sancionadora de la Contraloría soliciten nulidad de sus sanciones, debido a la sentencia del Tribunal Constitucional?

De poder solicitarlo cualquiera podría hacerlo, sin embargo la sentencia aclaratoria del TC, señala que lo resuelto con anterioridad a la declaración de inconstitucionalidad, tiene calidad de cosa juzgada.

Objetivo Especifico 01: Analizar la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República

4. ¿Para usted, como influye la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República?

La sentencia del TC disminuyó el ejercicio de la potestad sancionadora de la CGR, eso quiere decir que reconoció constitucionalmente la capacidad sancionadora pero, dejó sin efecto catálogo de sanciones administrativas, haciendo un símil, es como tener una pistola, pero no poder usar las balas. En ese sentido, en la actualidad, las responsabilidades de los servicios de control y en específicos, las responsabilidades administrativas lo ve la propia entidad, quien se encargará de llevar esos procedimientos.


Objetivo Especifico 02: Identificar los procesos administrativos sancionadores que no continúan siendo procesados por la potestad sancionadora de la Contraloría en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional

5. ¿Considera usted, que los procesos administrativos sancionadores que no continúan siendo procesados por Contraloría General de la República cause implicancias económicas al estado?

Más que todo la implicancia es la sanción que debió interponerse contra todos los que resultaron responsables administrativamente.

6. ¿Considera usted, que la Contraloría General de la República al no continuar con la evaluación a los procesos administrativos sancionadores genere impunidad administrativa y corrupción?

Así es el impacto de impunidad es grande y por lo tanto la continuidad de la corrupción, por ello es necesario que el congreso apruebe nuestro nuevo catálogo de sanciones que fue presentado para su aprobación, lamentablemente la crisis política ha imposibilitado.


.....
Firma de la entrevistada


.....
Firma del entrevistador

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS - GUIA DE ENTREVISTA

La sentencia del Tribunal Constitucional y los procesos administrativos sancionadores de la Contraloría General de la República, año 2019

Entrevistado : *HERZI VIOAL JIMENEZ*
Cargo : *AUDITOR*
Profesión : *NUTRICIONISTA*
Centro Laboral : *CONTRALORIA GENERAL*
Fecha : *10.DIC.2020*

Objetivo General: Identificar las implicancias que genera que los procesos administrativos sancionadores instaurados por la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no continúen siendo procesados en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional, en el año 2019

1.- ¿Considera usted que la sentencia del Tribunal Constitucional (Caso Potestad Sancionadora de la CGR) originó la no continuidad de los procesos administrativos instaurados por la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República?

→ *Depende, existieron consideraciones dependiendo de los casos y los periodos en que sucedieron los hechos*

2.- ¿Cree usted que los procesos administrativos sancionadores que no continúen siendo procesados por la Contraloría General de la República puedan anularse o quedar sin efecto, en merito a la Sentencia del Tribunal Constitucional?

→ *Los involucrados estan haciendo que eso suceda, algunas responsabilidades prescribirán naturalmente y quedarán sin efecto.*

3.- ¿Cree usted que los funcionarios y servidores públicos sancionados por la potestad sancionadora de la Contraloría soliciten nulidad de sus sanciones, debido a la sentencia del Tribunal Constitucional?

Ya lo están haciendo.

Objetivo Especifico 01: Analizar la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República

4. ¿Para usted, como influye la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República?

→ Limita el accionar del control gubernamental en el marco de la identificación de responsabilidades.

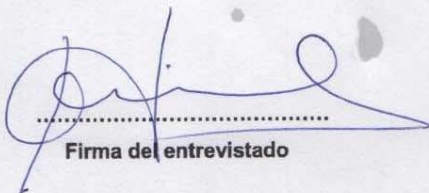
Objetivo Especifico 02: Identificar los procesos administrativos sancionadores que no continúan siendo procesados por la potestad sancionadora de la Contraloría en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional

5. ¿Considera usted, que los procesos administrativos sancionadores que no continúan siendo procesados por Contraloría General de la República cause implicancias económicas al estado?

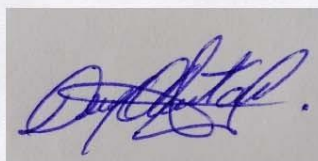
→ Definitivamente, al no responsabilizar de manera efectiva o sancionarlo corremos el riesgo que profesional sin idoneidad o bien en la función pública y tamen decisiones que podrían afectar económicamente al país

6. ¿Considera usted, que la Contraloría General de la República al no continuar con la evaluación a los procesos administrativos sancionadores generé impunidad administrativa y corrupción?

→ Es una posibilidad, no obstante queda falta hacer a las entidades para que eso no pase, y buscar mecanismos orientados a develar procesos mal llevados y funcionarios con malos hábitos.



Firma del entrevistado



Firma del entrevistador

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS - GUIA DE ENTREVISTA

La sentencia del Tribunal Constitucional y los procesos administrativos sancionadores de la Contraloría General de la República, año 2019

Entrevistado : José Julio Serrón Quispe
Cargo : Auditor
Profesión : Contador
Centro Laboral : Oci Contraloría
Fecha : 10/12/2020

Objetivo General: Identificar las implicancias que genera que los procesos administrativos sancionadores instaurados por la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no continúen siendo procesados en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional, en el año 2019

1.- ¿Considera usted que la sentencia del Tribunal Constitucional (Caso Potestad Sancionadora de la CGR) originó la no continuidad de los procesos administrativos instaurados por la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República?

Si, porque a raíz de la sentencia la Contraloría General de la República suspendió el Procedimiento Administrativo Sancionador -PAS.

2.- ¿Cree usted que los procesos administrativos sancionadores que no continúen siendo procesados por la Contraloría General de la República puedan anularse o quedar sin efecto, en merito a la Sentencia del Tribunal Constitucional?

De acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional si pueden anularse debido a que ya no existe el PAS.

3.- ¿Cree usted que los funcionarios y servidores públicos sancionados por la potestad sancionadora de la Contraloría soliciten nulidad de sus sanciones, debido a la sentencia del Tribunal Constitucional?

Pueden pedir la nulidad pero a partir de la fecha que salió la sentencia del Tribunal Constitucional.

Objetivo Especifico 01: Analizar la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República

4. ¿Para usted, como influye la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República?

Influye de forma negativa debido a que la Contraloría ya no puede sancionar administrativamente a los funcionarios públicos.

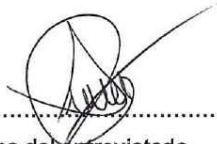
Objetivo Especifico 02: Identificar los procesos administrativos sancionadores que no continúan siendo procesados por la potestad sancionadora de la Contraloría en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional

5. ¿Considera usted, que los procesos administrativos sancionadores que no continúan siendo procesados por Contraloría General de la República cause implicancias económicas al estado?

Debido a que la Contraloría General ya no continúa realizando los procesos Administrativos Sancionadores, los funcionarios no tienen temor a realizar hechos de corrupción.

6. ¿Considera usted, que la Contraloría General de la República al no continuar con la evaluación a los procesos administrativos sancionadores generé impunidad administrativa y corrupción?

Si, porque la Contraloría ya no realiza procesos administrativos sancionador.



Firma del entrevistado



Firma del entrevistador

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS - GUIA DE ENTREVISTA

La sentencia del Tribunal Constitucional y los procesos administrativos sancionadores de la Contraloría General de la República, año 2019

Entrevistado : Geovana Alarcón Camacho
Cargo : Auditor
Profesión : Economista
Centro Laboral : Contraloría General de la República
Fecha : 07/12/2020

Objetivo General: Identificar las implicancias que genera que los procesos administrativos sancionadores instaurados por la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no continúen siendo procesados en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional, en el año 2019

1.- ¿Considera usted que la sentencia del Tribunal Constitucional (Caso Potestad Sancionadora de la CGR) originó la no continuidad de los procesos administrativos instaurados por la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República?

Definitivamente consideró que si, por cuanto al declarar la inconstitucionalidad de la norma, muchos de los procesos que estaba en curso regresaron a foja cero.

2.- ¿Cree usted que los procesos administrativos sancionadores que no continúen siendo procesados por la Contraloría General de la República puedan anularse o quedar sin efecto, en merito a la Sentencia del Tribunal Constitucional?

Efectivamente, muchos de los casos de los procesos administrativos sancionadores quedaran sin efecto, también corren el riesgo que los procesos prescriban y originé la nulidad.

3.- ¿Cree usted que los funcionarios y servidores públicos sancionados por la potestad sancionadora de la Contraloría soliciten nulidad de sus sanciones, debido a la sentencia del Tribunal Constitucional?

Muchos de los funcionarios y servidores públicos, que han sido sancionados por la potestad sancionadora de la Contraloría, están presentado sus demandas de nulidad avalándose en la sentencia del Tribunal Constitucional, también están solicitando que sus casos sean vistos en otras instancias.

Objetivo Especifico 01: Analizar la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República

4. ¿Para usted, como influye la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República?

La sentencia del Tribunal Constitucional marca un precedente negativo en la labor de control e imposibilita el ejercicio de la facultad sancionadora de la Contraloría, marca un antes y un después respecto a su accionar funcional.

Objetivo Especifico 02: Identificar los procesos administrativos sancionadores que no continúan siendo procesados por la potestad sancionadora de la Contraloría en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional

5. ¿Considera usted, que los procesos administrativos sancionadores que no continúan siendo procesados por Contraloría General de la República cause implicancias económicas al estado?

Al respecto, muchos de los procesos sancionadores han quedado estancados y algunos han sido derivados a sus entidades a fin, que sus comisiones de procesos administrativos adopten la acciones que correspondan, y si se estaría generando implicancias económicas debido a que la sentencia no es clara, los procesos se encuentran estancados, suspendidos y concluidos, esperemos que la tipificación de la norma sea aprobada por el congreso, para que se continúe con la evaluación de los procesos y se sancione a los malos funcionarios.

6. ¿Considera usted, que la Contraloría General de la República al no continuar con la evaluación a los procesos administrativos sancionadores genere impunidad administrativa y corrupción?

La no continuidad de los procesos administrativos, si genera impunidad, debido a que los actos de corrupción causado por los funcionarios públicos debidamente evidenciados a través de los informes de control, se estarían quedando sin sanción.



Firmado digitalmente por ALARCON
CAMACHO Geovana FAU
20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.12.2020 16:03:55 -05:00

DNI: 31037658

Firma del entrevistado

.....
Deysi Oliva Tantarico
DNI: 41991413

Firma del entrevistador

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS - GUIA DE ENTREVISTA

La sentencia del Tribunal Constitucional y los procesos administrativos sancionadores de la Contraloría General de la República, año 2019

Entrevistado : EDWIN JOEL SIESQUEN VILLEGAS.
Cargo : ABOGADO.
Profesión : ABOGADO.
Centro Laboral : ESTUDIO PERCOVICH Y ABOGADOS ASOCIADOS.
Fecha : 10 - 12 - 2020.

Objetivo General: Identificar las implicancias que genera que los procesos administrativos sancionadores instaurados por la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no continúen siendo procesados en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional, en el año 2019

1.- ¿Considera usted que la sentencia del Tribunal Constitucional (Caso Potestad Sancionadora de la CGR) originó la no continuidad de los procesos administrativos instaurados por la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República?

CONSIDERO QUE SI DADO QUE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARALIZÓ LA EVALUACION Y TODOS LOS PROCEDIMIENTOS REFERENTES A LOS PROCESOS INSTAURADOS POR LA CONTRALORIA

2.- ¿Cree usted que los procesos administrativos sancionadores que no continúen siendo procesados por la Contraloría General de la República puedan anularse o quedar sin efecto, en merito a la Sentencia del Tribunal Constitucional?

YO CREO QUE DEPONDERA DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y/O JUDICIALES QUE REALICEN LOS INVOLUCRADOS, TAMBIEN DEBE SEÑALARSE QUE DICHA NORMA NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS.

3.- ¿Cree usted que los funcionarios y servidores públicos sancionados por la potestad sancionadora de la Contraloría soliciten nulidad de sus sanciones, debido a la sentencia del Tribunal Constitucional?

EFFECTIVAMENTE LOS INVOLUCRADOS EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS YA SE ENCUENTRAN REALIZANDO LAS SOLICITUDES PARA DECLARAR LA NULIDAD, SUSPENSION

Y ARCHIVAMIENTO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ENCUENTRAN CONSENTIDOS O EN TRÁMITES.

Objetivo Especifico 01: Analizar la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República

4. ¿Para usted, como influye la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República?

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DIFICULTA EL ACCIONAR DE LA CONTRALORIA DEBIDO A LA PARALIZACIÓN DE TODOS SUS P.A.S., E INFLUYEN NEGATIVAMENTE SOBRE LA POTESTAD SANCIONADORA, RESTÁNDOLE FACULTAD PARA SANCIONAR A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

Objetivo Especifico 02: Identificar los procesos administrativos sancionadores que no continúan siendo procesados por la potestad sancionadora de la Contraloría en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional

5. ¿Considera usted, que los procesos administrativos sancionadores que no continúan siendo procesados por Contraloría General de la República cause implicancias económicas al estado?

CONSIDERO QUE SI, PORQUE SUS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS SE DAN CON REFERENCIA AL PRESUPUESTO INVERTIDO EN PERSONAL, CAPACITACIONES Y TODO LO CONCERNIENTE A LA ELABORACIÓN DE MODELO DE LA POTESTAD SANCIONADORA.

6. ¿Considera usted, que la Contraloría General de la República al no continuar con la evaluación a los procesos administrativos sancionadores genere impunidad administrativa y corrupción?

SI, AL PARECER SE GENERARÍA ESA SITUACIÓN DEBIDO A LA CONCLUSIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS, ES DECIR LOS INVOLUCRADOS QUE SON LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES, QUEDARÁN SIN SANCION EFECTIVA, ADEMÁS CON LAS SOLICITUDES QUE ESTAN PRESENTANDO LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PODRÍA INCREMENTAR LA SENSACIÓN DE IMPUNIDAD.

Firma del entrevistado

DM' 40420814.
CAL: 74602.

EDWIN J. SIESQUEN VILLAGA
ABOGADO
C.A.L. 74602

Firma del entrevistador

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS - GUIA DE ENTREVISTA

La sentencia del Tribunal Constitucional y los procesos administrativos sancionadores de la Contraloría General de la República, año 2019

Entrevistado : Myriam Percovich Hualpa
Cargo : Gerente General de Abogados y Conciliadores
Percovich y Abogados EIRL
Profesión : Abogada
Centro Laboral : Estudio Percovich y Abogados Asociados
Fecha : 09/12/2020

Objetivo General: Identificar las implicancias que genera que los procesos administrativos sancionadores instaurados por la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no continúen siendo procesados en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional, en el año 2019

1.- ¿Considera usted que la sentencia del Tribunal Constitucional (Caso Potestad Sancionadora de la CGR) originó la no continuidad de los procesos administrativos instaurados por la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República?

Si, debido a que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00020-2015-PI/TC, ha deslegalizado la tipificación de las conductas infractoras que tenía la contraloría para poder sancionar a sus funcionarios que vulneraron alguna normativa.

2.- ¿Cree usted que los procesos administrativos sancionadores que no continúen siendo procesados por la Contraloría General de la República puedan anularse o quedar sin efecto, en merito a la Sentencia del Tribunal Constitucional?

Si, muy posible que puedan anularse, si aquellas sanciones pasan a la vía de los procesos contenciosos administrativos, se puede solicitar que por aplicación al principio de retroactividad benigna se declare fundada dicha petición y que quede sin efecto la sanción, también se tiene que tomar en cuenta que cada caso es diferente del otro y además verificar en que órgano sancionador se encuentra.

3.- ¿Cree usted que los funcionarios y servidores públicos sancionados por la potestad sancionadora de la Contraloría soliciten nulidad de sus sanciones, debido a la sentencia del Tribunal Constitucional?

Si, definitivamente a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional, se ha recibido peticiones para realizar la demanda de nulidad y archivamiento de las sanciones que fueron impuestas a los funcionarios por la potestad sancionadora de la contraloría, debe haber en todo el Perú varios casos similares.

Objetivo Especifico 01: Analizar la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República

4. ¿Para usted, como influye la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República?

Me parece que la Contraloría General de la República, debió tomar medidas correctivas hace mucho tiempo con respecto a la normativa donde señala su listado de infracciones y no esperar que el Tribunal Constitucional declare inconstitucional dicha normativa, porque es un retroceso económico y laboral, hay miles de procesos desde que la ley de la potestad sancionadora inicio y también miles de sancionados, algunos cumplieron su sanción, otros están en proceso.

Objetivo Especifico 02: Identificar los procesos administrativos sancionadores que no continúan siendo procesados por la potestad sancionadora de la Contraloría en merito a la sentencia del Tribunal Constitucional

5. ¿Considera usted, que los procesos administrativos sancionadores que no continúan siendo procesados por Contraloría General de la República cause implicancias económicas al estado?

Si, definitivamente se generado un daño económico cuantificable, tanto como para la contraloría, como para las entidades del estado, que se encuentran involucradas en los Procesos disciplinarios que están paralizados.

6. ¿Considera usted, que la Contraloría General de la República al no continuar con la evaluación a los procesos administrativos sancionadores genere impunidad administrativa y corrupción?

Si, si los casos llegan a quedar nulos por efecto los funcionarios sancionados quedarían libres de sanción, la cual ya había sido consentida por un informe de auditoría.



Firma del entrevistado

Myriam Percovich Hualpa
ABOGADA
CAL. 21883



Firma del entrevistador

Dayana Olvera Tantaico



TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

RESOLUCIÓN N° 001-2020-CG/TSRA-SALA ÚNICA

EXPEDIENTE N° 557-2017-CG/INSAR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, ABANCAY - APURIMAC

ADMINISTRADOS : WILFREDO CABALLERO TAYPE
ZENÓN WARTHON CAMPANA
JOSÉ RAÚL FARFÁN PORTUGAL
JOHN EDISON ZEGARRA VIVANCO
MIGUEL ÁNGEL VALENZUELA RODRÍGUEZ
ANTONIO RAMÍREZ MAMANI
MARIO LIZARRAGA CCORA

SUMILLA : Conclusión del procedimiento administrativo sancionador.

En Lima, a los 08 días del mes de enero de 2020, en la Sesión N° 001-2020 de la Sala Única del TSRA, con la asistencia de los Señores Vocales Aguilar Surichaqui, Presidente, Gonzáles Hunt y García Corrochano Moyano; se emite la siguiente Resolución:

I. VISTOS.

Los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados señores **Wilfredo Caballero Taype, Zenón Warthon Campaba, José Raúl Farfán Portugal, John Edison Zegarra Vivanco, Miguel Ángel Valenzuela, Antonio Ramírez Mamani, y Mario Lizárraga Ccora**, contra la Resolución N° 001-557-2019-CG/SAN1, emitida por el Órgano Sancionador 1 de la Contraloría General de la República del Perú (CGR), mediante la cual se les impuso sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

II. ANTECEDENTES.

- 2.1 Conforme al Art. 82° de la Constitución, la CGR es el órgano constitucional superior del SNC encargado de supervisar la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control, para lo cual goza de autonomía conforme a su ley orgánica.
- 2.2 El Inc. d) del Art. 22° y el Art. 45° de la Ley N° 27785, incorporado por la Ley N° 29622 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 023-2011-PCM (Reglamento), confirieron a la CGR la potestad sancionadora en materia de responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control (SNC) a los servidores y funcionarios públicos, siendo que por efecto de la citada modificatoria se definen como instancias del mencionado procedimiento administrativo sancionador, una primera conformada por el órgano de instrucción y órgano sancionador respectivo. asimismo, la segunda instancia está a cargo del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA), cuyas resoluciones de fondo agotan la vía administrativa, y cuyos lineamientos han sido ratificados en el

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Determinación de la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los Informes emitidos por los Órgano del Sistema Nacional de Control, aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG (Directiva PAS).

- 2.3 El presente procedimiento administrativo sancionador tiene como antecedente el Informe de Auditoría N° 683-2016-CG/COREAB-AC, denominado "Manejo de fondos para pago en efectivo y encargos internos en la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac" (Informe de Control), emitido como resultado de la Auditoría practicada al Gobierno Regional de Apurímac, Abancay, Apurímac (la Entidad).
- 2.4 Mediante Resolución N° 557-2017-001-CG/INSAR de 18 de julio de 2018, el Órgano Instructor Arequipa instauró procedimiento administrativo sancionador (PAS), entre otros, entre otros, a los administrados señores **Wilfredo Caballero Taype, Zenón Warthon Campaba, José Raúl Farfán Portugal, John Edison Zegarra Vivanco, Miguel Ángel Valenzuela, Antonio Ramírez Mamani y Mario Lizarraga Ccora**, por la presunta comisión de las conductas infractoras previstas en los incisos b) del Art. 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del SNC y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 29622⁽¹⁾, descritas y especificadas como muy grave en el literal h), b), e) y k) del Art. 7° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM⁽²⁾, en adelante (El Reglamento).
- 2.5 Presentados los descargos y sobre la base de las conclusiones del Informe de Pronunciamiento N° 557-2017-001-2019-CG/INSAR emitido por el Órgano Instructor Arequipa, mediante **Resolución N° 001-557-2019-CG/SAN1** de 7 de marzo de 2019 (Fojas 1735 a 1789), el Órgano Sancionador 1 determinó responsabilidad administrativa funcional a los citados administrados, imponiéndoles sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, según el siguiente detalle:

- (1) **Ley N° 27785, Ley Orgánica del SNC y de la Contraloría General de la República.** - (...) "Art. 46°.- **Conductas infractoras.** (...) b) *Incurrir en cualquier acción u omisión que suponga la transgresión grave de los principios, deberes y prohibiciones señalados en las normas de ética y probidad de la función pública*".
- (2) **Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional Derivada de los Informes Emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control.** - (...) - Art. 7°.- Infracciones por transgresión de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en las normas de ética y probidad de la función pública. (...) b) *Faltar a la verdad o incurrir en cualquier forma de falsedad en los procedimientos en que participe con ocasión de su función o cargo, generando perjuicio económico para el Estado o grave afectación al servicio público. Esta infracción es considerada como muy grave.*
(...)
e) *Ejercer funciones que no le han sido asignadas o que corresponden a cargo diferente, en procura de obtener un beneficio personal o para terceros, en los procedimientos en que participe con ocasión de su función o cargo. Esta infracción es considerada como muy grave.*
(...)
h) *Actuar parcializadamente en contra de los intereses del Estado, en los contratos, licitaciones concurso de precios, subastas, licencias, autorizaciones o cualquier otra operación o procedimiento en que participe con ocasión de su cargo, función o comisión, dando lugar a un beneficio ilegal, sea propio o de tercero. Esta infracción es considerada como muy grave.*
(...)
k) *Usar indebidamente o dar una aplicación diferente a los bienes y recursos públicos que le han sido confiados en administración o custodia o que le han sido asignados con ocasión de su cargo o función, o que han sido capturados recibidos para la adquisición de un bien, la realización de obra o prestación de servicio, cuando de dicho uso o aplicación se obtenga un beneficio personal no justificado o desproporcionado, o sea para actividades partidarias, manifestaciones o actos de proselitismo. Esta infracción es considerada como grave.*

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Cuadro N° 01

	ADMINISTRADO	CARGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	WILFREDO CABALLERO TAYPE	Director Regional de Administración	Lit. h) Art. 7° Muy Grave	4 años de inhabilitación
2	ZENÓN WARTHON CAMPANA	Gerente Regional de Desarrollo Económico	Lit. b) Art. 7° Muy Grave	4 años de inhabilitación
3	JOSÉ RAÚL FARFÁN PORTUGAL	Sub Gerente de Mypes y Competitividad	Lit. h) Art. 7° Muy Grave	4 años de inhabilitación
4	JOHN EDISON ZEGARRA VIVANCO	Sub Gerente de Obras	Lit. e) Art. 7° Muy Grave	4 años de inhabilitación
5	MIGUEL ANGEL VALENZUELA RODRIGUEZ	Responsable de la Administración de Fondos para Caja Chica	Lit. e) Art. 7° Muy Grave	5 años de inhabilitación
6	ANTONIO RAMÍREZ MAMANI	Sub Director de Tesorería	Lit. h) Art. 7° Muy Grave	5 años de inhabilitación
7	MARIO LIZARRAGA CCORA	Director de la Oficina Regional de Comunicaciones	Lit. k) Art. 7° Muy Grave	4 años de inhabilitación

- 2.6 Mediante Resolución N° 001-557-2019-CG/SAN1 de fecha 7 de marzo de 2019 (Fojas 1735 a 1789), emitida por el Órgano Sancionador 1 de la CGR, se concedió el Recurso de Apelación a los administrados señores **Wilfredo Caballero Taype, Zenón Warthon Campaba, José Raúl Farfán Portugal, John Edison Zegarra Vivanco, Miguel Ángel Valenzuela, Antonio Ramírez Mamani, y Mario Lizárraga Ccora**, disponiéndose la elevación del presente Expediente al TSRA.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA DEL TSRA.

- 3.1 De conformidad con los Arts. 51°, 56° y 59° de la Ley N° 27785, incorporados por la Ley N° 29622, y su Reglamento, el Tribunal es un órgano colegiado adscrito a la CGR, dotado de independencia técnica y funcional en las materias de su competencia y autonomía en sus decisiones, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación contra resoluciones emitidas en la primera instancia del PAS por responsabilidad administrativa funcional. La Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento establece que en todo lo no previsto en su marco normativo se aplica en forma supletoria lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como las fuentes del procedimiento administrativo que esta última establece.
- 3.2 La Resolución de Contraloría N° 0100-2018-CG publicada el 05 de abril de 2018 mediante el cual se aprobó el nuevo "Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Determinación de la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los Informes emitidos por los Órganos del SNC" (Reglamento vigente), establece en su Tercera Disposición Complementaria Transitoria que: "Los procedimientos sancionadores en curso a la entrada en vigencia del presente Reglamento, incluyendo

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

a la segunda instancia, continúan rigiéndose hasta su conclusión por las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo en lo relacionado a la implementación del nuevo régimen de funcionamiento del Tribunal Superior que se rige por la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento”.

- 3.3 La Octava Disposición Complementaria de la Ley N° 30742, en concordancia con la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento vigente dispone la conformación de nuevas Salas, en virtud de lo cual, la Sala 1 asume el conocimiento del presente caso.
- 3.4 A través de Decreto N° 357-2019-CG/TSRA-SALA 1 de 4 de junio de 2019 se resolvió acusar recibo de los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados contra la Resolución N° 001-557-2019-CG/SAN1, la misma que es materia de controversia en el presente caso.
- 3.5 Mediante Resolución N° 270-2019-CG de 06 de setiembre de 2019 se dispuso desactivar la Sala 2 y modificar la denominación de la Sala 1 por Sala Única del TSRA de la Contraloría General, por lo cual corresponde asumir competencia sobre la totalidad de expedientes y pedidos en trámite en segunda instancia del PAS.
- 3.6 Con fecha 26 de abril de 2019 se publicó en el diario oficial “El Peruano”, la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. 00020-2015-PI/TC, que declaró Inconstitucional el Art. 46° de la Ley N° 27785 incorporada por el Art. 1° de la Ley N° 29622, que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional sujetas a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, la cual de conformidad a lo previsto en el artículo 81° del Código Procesal Constitucional, entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación (27 de abril de 2019).
- 3.7 En atención a ello, mediante Oficio N° 00856-2019-CG/DC de 26 de abril de 2019, la Contraloría General solicitó al Congreso de la República que se realice un pedido de aclaración a la citada sentencia recaída en el Exp. N° 00020-2015-PI/TC; la misma que fue materializada por el Jefe de la Oficina de Defensa de las Leyes del Congreso de la República.
- 3.8 Dicho pedido de aclaración a la STC fue atendido por el Tribunal Constitucional mediante Auto 4 – Aclaración de 04 de junio de 2019, publicado en el portal institucional del Tribunal Constitucional el 01 de agosto de 2019.

Esta Sala advierte que el Supremo Interprete de la Constitución ha ratificado en su Aclaración, que el Art. 46° de la Ley N° 27785, incorporado por el Art. 1° de la Ley N° 29622 es inconstitucional, acotando que, deberá ser la propia Contraloría General de la República, a través de sus órganos, la que adopte las medidas que correspondan en uso de sus atribuciones y competencias. En ese sentido, compete a este TSRA emitir la decisión que corresponda de acuerdo al estado del procedimiento, teniendo en cuenta que la citada sentencia del TC no ha declarado inconstitucionales las

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

disposiciones contenidas en los Arts. 45° y 51° de la Ley N° 27785, incorporados por el Art. 1° de la Ley N° 29622, por lo tanto éstas resultan ser válidas por encontrarse acorde con la Constitución y los principios que contempla; por consiguiente, este TSRA considera que los alcances de la citada sentencia del TC no afecta la validez de las resoluciones y demás actos emitidos por los Órganos conducentes de la Primera Instancia del PAS; por tanto, la Resolución de Inicio como la Resolución de Sanción del presente PAS, así como los demás actuados administrativos emitidos con anterioridad a la vigencia de la STC N° 00020-2015-PI/TC resultan ser plenamente válidos. En ese orden de ideas, si bien no se cuenta con un catálogo de infracciones respecto del cual se pueda efectuar una adecuada tipificación, subsumiendo la conducta presuntamente irregular en los elementos que conforman un tipo infractor; esta Sala considera factible efectuar un análisis de los hechos que se le imputaron a los administrados.

IV. HECHO ÚNICO. – IRREGULARIDADES EN LAS OPERACIONES DE FONDOS PÚBLICOS DE ENCARGO INTERNO Y CAJA CHICA, OCASIONARON PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO POR S/ 760 699.30.

4.1 DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

Mediante Resolución N° 001-557-2019-CG/SAN1 de 7 de marzo de 2019, emitida por el Órgano Sancionador 1, se determinó que los administrados, señores **Wilfredo Caballero Taype, Zenón Warthon Campana, José Raúl Farfán Portugal, John Edison Zegarra Vivanco, Miguel Ángel Valenzuela Rodríguez, Antonio Ramírez Mamani y Mario Lizárraga Ccora**, incurrieron en el incumplimiento de disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional, configurándose las infracciones contenidas en los Inc. h), e), k) y b) del Art. 7° del Reglamento de la Ley N° 29622, como sigue:

4.1.1 Administrado señor Wilfredo Caballero Taype

Respecto a la infracción contenida en el Inc. k) del Art. 7° del Reglamento de la Ley N° 29622 (Muy Grave)

Se le imputa al administrado que en su condición de Director Regional de Administración, en el marco de las habilitaciones de fondos públicos de la Entidad, habría actuado parcializadamente en contra de los intereses del Estado, al haber autorizado el egreso de fondos con su firma en el recibo de habilitación provisional N° 000044, mediante el cual se otorgó la suma de S/ 45 000.00 en calidad de préstamo a Mario Lizárraga Ccora, Director de la Oficina Regional de Comunicaciones, sin sustento legal, puesto que lo hizo transgrediendo el monto permitido por las normas de otorgamiento y manejo de fondos de caja chica (montos de menor cuantía y para gastos urgentes, por lo que no puede ser usado para préstamos), y sin sustento técnico al no existir la justificación del gasto para lo habilitado; dando lugar a un beneficio ilegal a favor del administrado Mario Lizárraga Ccora pretendió justificar una actividad inexistente con documentos falsos y documentos con contenido adulterado,

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

indicando el gasto por aniversario de Apurímac; con lo que se ocasionó un perjuicio a los intereses del Estado al vulnerarse el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública.

4.1.2 Administrado señor Zenón Warthon Campana

Respecto a la infracción contenida en el Inc. b) del Art. 7° del Reglamento de la Ley N° 29622 (Muy Grave)

El administrado Warthon Campana en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Económico, en el marco de las habilitaciones de fondos públicos de la Entidad, habría faltado a la verdad al haber autorizado la habilitación de fondos en calidad de garante, por la suma de S/ 20 000.00, bajo el sustento de atender gastos de la meta 255-2014 "Mejoramiento de la Identidad Cultural a través de las Expresiones Culturales de la Población de la Región Apurímac", lo cual era falso, por cuanto esa meta ya había sido atendida con conocimiento del mismo administrado; sin embargo, autorizó el dinero bajo recibo de habilitación provisional que se mantiene pendiente de rendición, ocasionando perjuicio económico al Estado por el monto de S/ 20 000.00 que no pueden rendirse o sustentarse, dado que se entregaron con una finalidad que no corresponde a la realidad; vulnerando los intereses del Estado al afectarse el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública.

4.1.3 Administrado señor José Raúl Farfán Portugal

Respecto a la infracción contenida en el Inc. h) del Art. 7° del Reglamento de la Ley N° 29622 (Muy Grave)

El administrado Farfán Portugal en su condición de Sub Gerente de MYPES y Competitividad, en el marco de las habilitaciones de fondos públicos de la Entidad, habría actuado de forma parcializada en contra de los intereses del Estado, al haber suscrito el recibo de habilitación provisional N° 1931 en señal de conformidad de haber recibido el dinero del fondo conjuntamente con Julia Cjuro Ccarayhua, cuando en realidad fue Julia Cjuro Ccarayhua quien sin corresponderle recibió el dinero sin haberlo devuelto, ocasionándole un beneficio ilegal a favor de dicha persona, encontrándose la habilitación provisional pendiente de rendición y sin ser utilizado en lo previsto, con lo cual se generó perjuicio económico ascendente a S/ 20 000, ocasionando además perjuicio a los intereses del Estado, al vulnerarse el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública.

4.1.4 Administrado señor John Edison Zegarra Vivanco

Respecto a la infracción contenida en el Inc. e) del Art. 7° del Reglamento de la Ley N° 29622 (Muy Grave)

Se le imputa al administrado Zegarra Vivanco que en su calidad de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Apurímac, en el marco de las habilitaciones de fondos públicos de la Entidad, habría ejercido funciones que no le

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

corresponden a su cargo, puesto que no le correspondía autorizar y garantizar la habilitación de fondos (función que correspondían por mandato al funcionario de mayor jerarquía de la unidad orgánica o dependencia a la que pertenece el habilitado), conforme lo regula la Directiva N° 002-2012-CG/APURIMAC/PR "Normas para el manejo y otorgamiento del fondo para caja chica" del 11 de abril de 2012; siendo que ejerciendo función que no le había sido asignada, procuró beneficio a favor del administrado Juan Guillermo Ligarda Casis, Gerente Regional de Administración, para lo cual, mediante recibo de habilitación provisional por el monto de S/ 38 000.00, autorizó y garantizó la habilitación pese a que el Gerente Regional de Administración no pertenecía a su dependencia; y por lo tanto, se encontraba impedido de recibir el habilitado, siendo que el dinero no se utilizó en el pago de lo habilitado y se encuentra pendiente de rendición, con lo cual se ocasionó un perjuicio económico por el otorgamiento indebido, ascendente a S/ 38 000.00, ocasionando además perjuicio a los intereses del Estado al vulnerarse el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública.

4.1.5 Administrado señor Miguel Ángel Valenzuela Rodríguez

Respecto a la infracción contenida en el Inc. e) del Art. 7° del Reglamento de la Ley N° 29622 (Muy Grave)

El administrado Valenzuela Rodríguez en su condición de Responsable de la Administración de Fondos para Caja Chica, en el marco de las habilitaciones de fondos públicos de la Entidad, habría ejercido funciones que no le fueron asignadas, por cuanto no están dentro de sus funciones como responsable de los fondos de caja chica, el recibir montos de dinero de habilitaciones destinadas para la liquidación de proyectos de inversión del 2008, puesto que dicho administrado no formaba parte de la dependencia interesada en el cumplimiento de los encargos (Gerencia Regional de Infraestructura) y, por lo tanto no podía hacerse responsable de la habilitación de dichos fondos, debiendo sujetarse a lo establecido en la Directiva N° 002-2012-GR-APURIMAC/PR "Normas para el manejo y otorgamiento del fondo para caja chica", relativo a la habilitación, manejo, utilización y rendición de fondo para caja chica; sin embargo, recibió habilitaciones por montos destinados para la liquidación de proyectos de inversión de 2008, que hacían un total de S/ 613 000.00, y ejerciendo funciones que no le fueron asignadas, procedió a otorgar dichos fondos a través de documentos provisionales sin que exista una finalidad, y en ciertos casos sin las autorizaciones que correspondían en perjuicio de la Entidad, procurando ventajas económicas indebidas para terceros (servidores, funcionarios y proveedores que no tenían vínculo con la Entidad), beneficiando ilegalmente a Giovanni Tohalino Riveros, quien recibió ilegalmente S/ 288 000.00 pendiente de rendición y en poder del referido administrado, y a Juan Guillermo Ligarda Casis, quien recibió ilegalmente la cantidad de S/ 203 840.00 mediante recibos de habilitación provisional, entregando asimismo mediante documentos no oficiales (vales provisionales de caja) a Juan Guillermo Ligarda Casis y a terceros proveedores la cantidad de S/ 213 859.30, los mismos que se mantienen

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

pendiente de rendición, cuyo destino final se desconoce, no habiéndose cubierto ningún proyecto de inversión.

4.1.6 Administrado señor Antonio Ramírez Mamani

Respecto a la infracción contenida en el Inc. h) del Art. 7° del Reglamento de la Ley N° 29622 (Muy Grave)

El administrado en su condición de Sub Director de Tesorería en el marco de las habilitaciones de fondos públicos de la Entidad habría actuado parcializadamente en contra de los intereses del Estado al autorizar el egreso del fondo por S/ 366 000.00 a través de recibos de habilitación provisional, sin que exista una finalidad y sin que corresponda sean recibidos por las personas a las que autorizó, dando lugar a un beneficio ilegal en favor de Juan Guillermo Ligarda Casis y de Giovani Tohalino Riveros, quienes se beneficiaron al tener el dinero a su disposición, siendo que dichos habilitos se encuentran pendientes de rendición y se verificó que los proyectos de inversión no fueron liquidados ni se utilizaron en el habilito, por lo que se ocasionó perjuicio económico al Estado por S/ 366 000.00; asimismo, se lesionó los intereses del Estado, al vulnerarse el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública.

4.1.7 Administrado señor Mario Lizárraga Ccora

Respecto a la infracción contenida en el Inc. k) del Art. 7° del Reglamento de la Ley N° 29622 (Muy Grave)

El administrado Lizárraga Ccora en su calidad de Director de la Oficina Regional de Comunicaciones, en el marco de la habilitación de fondos públicos de la Entidad, habría dado una aplicación diferente al importe de S/ 45 000.00, que le fue entregado con ocasión de su cargo en sustento de gasto de la habilitación provisional N° 000044 de fondos en calidad de préstamo, supuestamente para cubrir los gastos del aniversario de Apurímac en el año 2015 monto que mantuvo retenido y a su disposición indebidamente, en beneficio personal no justificado, desde que recibió el dinero el 27 de abril de 2015 hasta el 26 de octubre de 2016 cuando la Comisión Auditora le solicitó información respecto a dicho monto, oportunidad en la que lo devuelve; por lo tanto, habría afectado a la Entidad al haberse vulnerado el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública.

4.2 ALEGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS:

4.2.1 Wilfredo Caballero Taype – Director Regional de Administración

Pese a la evidencia de las imputaciones, el administrado Caballero Taype señaló lo siguiente: i) Que, habría actuado de acuerdo a las disposiciones internas del Gobierno Regional, nunca se ha apropiado ni tendría responsabilidades respecto de los gastos del desembolso de los S/ 45,000.00 soles para la celebración del Aniversario de la Región Apurímac, el cual fue entregado al

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Responsable de Comunicaciones y habría sido autorizado por el Gerente General, precisando que las instancias operan de acuerdo a su jerarquía y que el superior de la Dirección de Administración sería la Gerencia General; ii) Que, la ejecución de los festejos por el aniversario fueron efectuados por el responsable de la Dirección de Comunicaciones quien presentó su rendición de cuentas fuera de plazo, contratándose a un empresario promotor a quien se le pagó los S/ 45,000.00; iii) Que, no se habría evaluado el grado de responsabilidad de cada administrado, no habiendo calificado de manera proporcional la actuación de cada uno de acuerdo a cada conducta.

4.2.2 **Zenón Warthon Campana – Gerente Regional de Desarrollo Económico**

Asimismo, el administrado Warthon Campana alega: i) Que, no se le habría notificado la auditoria efectuada, ni tampoco el presente procedimiento administrativo, con lo cual se le habría impedido que ejerza su derecho de defensa; ii) Que, el hecho no regular de consignar otra Meta Presupuestal a la autorizada, corresponde al manejo interno del sistema propio de la Dirección de Administración, el cual se puede corroborar en las declaraciones del Sr. Miguel Ángel Valenzuela Rodríguez; iii) Que, sería falso que la señora Julia Cjuro Carayhua le haya entregado el monto de S/ 35,000.00 soles.

4.2.3 **José Raúl Farfán Portugal – Sub Gerente de MYPES y Competitividad**

El administrado Farfán Portugal afirma que: i) No se habría tomado en cuenta la Carta N° 001-2016-JCC, en donde Julia Cjuro Ccarayhua precisa que respecto a los S/ 20,000.00 otorgados mediante Recibo de Habilitación Provisional 1931, este le habría sido entregado por Antonio Ramírez Mamani y ella lo habría entregado a Juan Guillermo Ligarda Casis, señalando que sólo cumplió ordenes de este último; ii) Que, no se habría considerado por qué la Oficina de Tesorería entregó el dinero a Julia Cjuro Carayhua sin respetar el procedimiento contemplado en las normas de Tesorería; iii) Que, se habría quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución; iv) Que, no habría efectuado una descripción ordenada clara, detallada del hecho que constituiría la falta, no existiendo análisis del actor que se imputa al recurrente ni especificaría un comportamiento doloso o delictivo; v) Que, no existiría sustento probatorio para indicar que el recurrente transgredió las normas establecidas y sea merecedor de una sanción de inhabilitación.

4.2.4 **John Edison Zegarra Vivanco – Sub Gerente de Obras**

Por su parte, el administrado Zegarra Vivanco alegó lo siguiente: i) Que, la Directiva N° 002-2012-GR/APURIMAC/P no contempla la figura de garantizar fondos de manejo de caja chica pues ello es de carácter personalísimo e intransferible para el personal que se le habilita dicho fondo; ii) Que, respecto a los S/ 38 000.00 soles no se tendría en cuenta que los fondos del pago de caja chica serían pagos menores que demanden su cancelación de pago inmediato o que no puedan ser debidamente programadas siendo que habría señalado que únicamente habría autorizado el pago de gastos de notario por menos del

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

20% de la UIT; **iii)** Que, solicita la aplicación del Principio de Razonabilidad, cautelando la equivalencia entre la medida impuesta y la gravedad del hecho cometido.

4.2.5 Miguel Ángel Valenzuela Rodríguez - Responsable de la Administración de Fondos para Caja Chica.

El administrado alegó lo siguiente: **i)** Que, las presuntas infracciones habrían prescrito pues serían del año 2013 y 2014, habiendo transcurrido más de cuatro años; **ii)** Que ya habría sido sancionado administrativamente, con una sanción de suspensión de un año, la que ya habría cumplido.

4.2.6 Antonio Ramírez Mamani – Sub Director de Tesorería

Por su parte el administrado Ramírez Mamani alegó lo siguiente: **i)** Que, habría incurrido en causales de nulidad porque habría resuelto el petitorio planteado, careciendo de motivación razonada y habría omitido en pronunciarse de la ilegal sanción impuesta que no estaría prevista en la Ley; **ii)** Que, no se habría resuelto las cuestiones de fondos peticionadas, incurriendo en ilegal y abusivo todo lo actuado; **iii)** Que, habrían prescrito las presuntas infracciones.

4.2.7 Mario Lizárraga Ccora – Director de la Oficina Regional de Comunicaciones

Asimismo, el administrado Lizárraga Ccora señala: **i)** Que, respecto a los S/ 45,000.00 estos habrían sido sustentados mediante la rendición de gastos de la actividad del Aniversario de Apurímac con el Informe N° 07-2016-MDL/PC del 17 de noviembre de 2016, conforme se advierte en el cuadro 6 de la resolución apelada, así como, que el haberse justificado presuntamente con documentos falsos no correspondería evaluarse en esta instancia; **ii)** Que, el recurrente habría efectuado el depósito de la integridad del monto habilitado, a la cuenta corriente de la Entidad, con lo cual habría sido subsanado el supuesto daño causado, pese a la realización de los gastos efectuados por el Aniversario de la Región Apurímac; **iii)** Que, se debe aplicar el Principio de Razonabilidad, cautelando la equivalencia entre la medida impuesta y la gravedad del hecho cometido.

V. DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

Teniendo en cuenta los argumentos de apelación, la controversia radica en determinar para el caso del administrado **Wilfredo Caballero Taype**: **i)** Si habría actuado parcializadamente en contra de los intereses del Estado, al haber autorizado el egreso de los S/ 45,000.00, incurriendo en la comisión de la infracción establecida en el literal h) del Art. 7° del Reglamento; respecto al administrado **Zenón Warthon Campana**, **i)** Si se habría efectuado válidamente la notificación al administrado; **ii)** Si con su conducta el administrado habría incurrido en la comisión de la infracción establecida en el Inc. b) del Art. 7° del Reglamento; al administrado **José Raúl Farfán Portugal**, **i)** Si se habría vulnerado el Principio de Inocencia; **ii)** Si se habría vulnerado el Principio de Motivación; **iii)** Si la actuación del administrado habría configurado la infracción

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

establecida en el literal h) del Art. 7° del Reglamento; al administrado **John Edison Zegarra Vivanco**, i) Si entre las funciones asignadas al administrado se encontraba la de autorizar y garantizar la habilitación de fondos en el marco de la Directiva N° 002-2012-GR/APURIMAC/P; al administrado **Miguel Ángel Valenzuela Rodríguez**, i) Si se estaría vulnerando el Principio Non Bis In Idem al haber ya sido sancionado administrativamente con una sanción de un año la que ya habría cumplido; el administrado **Antonio Ramírez Mamani**, i) Si se habría incurrido en falta de motivación; al administrado **Mario Lizarraga Ccora**, i) Si el administrado habría dispuesto indebidamente de los S/ 45,000.00; si respecto a los administrados **Caballero Taype, Zegarra Vivanco y Lizárraga Ccora**, i) Si se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad; y **si respecto a los administrados Valenzuela Rodríguez y Ramírez Mamani**, habría operado la Prescripción.

5.1 **Administrado Wilfredo Caballero Taype**

(i) **Respecto a la supuesta actuación parcializada del administrado Caballero Taype**

- 5.1.1 Conforme se establece en la resolución apelada, el administrado habría actuado de forma parcializada en contra de los intereses del Estado, al haber autorizado el egreso de fondos, por el cual se otorgó los S/ 45,000.00 en calidad de préstamo a Mario Lizárraga Ccora.
- 5.1.2 Por su parte, el administrado argumenta que nunca se habría apropiado ni tendría responsabilidades respecto de los gastos del desembolso de los S/ 45,000.00 soles para la celebración del Aniversario de la Región Apurímac, el cual fue entregado al Responsable de Comunicaciones el cual habría presentado la rendición de cuentas fuera de plazo y este habría sido autorizado por el Gerente General, precisando que las instancias operan de acuerdo a su jerarquía y que el superior de la Dirección de Administración sería la Gerencia General.
- 5.1.3 Sobre el particular, se debe precisar que la imputación no se encuentra relacionada a la apropiación de la suma de S/ 45,000.00 soles por parte del administrado, sino más bien, el haber autorizado indebidamente la entrega de dicha suma en calidad de préstamo a Mario Lizarraga Ccora.
- 5.1.4 En efecto, la Ley N° 28411, Ley General de Presupuesto, respecto a la finalidad y gastos de los fondos públicos establecen lo siguiente: "Artículo 10°: *Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. (...)*", así como el Art. 12° que señala: "*Los gastos públicos son el conjunto de erogaciones que por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de deuda, realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados en los presupuestos respectivos, para ser orientados a la prestación de servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales.*"

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 5.1.5 Ahora bien, a fojas 732 se ubicó el Recibo Provisional N° 000044 de cuya revisión se advierte que fue emitido por la suma de S/ 45,000.00 a favor del administrado Mario Lizárraga Ccora en su cargo de "Jefe de Relaciones Públicas", señalándose en las observaciones: "En calidad de préstamo de varios metas", el cual se advierte fue autorizado por el entonces Gerente Regional de Administración, es decir el administrado.
- 5.1.6 De lo expuesto, se advierte que al haber autorizado mediante su firma en el recibo de habilitación provisional N° 000044, el egreso de fondos públicos de la Entidad por el monto de S/ 45 000.00 en calidad de préstamo a favor de Mario Lizárraga Ccora, el administrado Caballero Taype, habría actuado parcializadamente en beneficio de dicho administrado y causando perjuicio a la Entidad; toda vez, que conforme lo expuesto por la normativa señalada, tratándose dicho monto de fondos públicos, deben estar orientados a prestaciones de servicios "públicos", así como a acciones desarrolladas por las Entidades y no en beneficio de terceros; con lo cual quedaría acreditada la actuación parcializada del administrado; siendo preciso señalar que respecto a que dicho dinero habría sido dispuesto para la celebración de festividades del Aniversario de Apurímac y que la rendición de cuentas se habría efectuado en forma extemporánea, se debe precisar que conforme consta en la resolución apelada (fojas 1767) una vez efectuado el cruce de información con los proveedores, se determinó que dicha rendición se encontraba basada en documentos falsos y extemporáneos, con la finalidad de justificar gastos por S/ 45,000.00.
- 5.1.7 Asimismo, con relación a que habría sido autorizado por el Gerente General, precisando que las instancias operan de acuerdo a su jerarquía y que el superior de la Dirección de Administración sería la Gerencia General se debe precisar que de acuerdo a los literales c), g) y m) del MOF, el administrado en su cargo de Director Regional de Administración tenía entre sus funciones el: "Coordinar, dirigir y supervisar la administración de los recursos (...) económicos (...) del Gobierno Regional (...)", "(...) informar en forma permanente a la Gerencia General sobre la situación financiera del Gobierno Regional (...) y presentar información mensual sobre las actividades de los sistemas administrativos de su competencia" y "Velar y cautelar el cumplimiento de las normas y disposiciones legales vigentes en el desarrollo de las actividades de los sistemas administrativos"; con lo cual quedaría acreditado que el administrado debía velar por la correcta administración de los recursos públicos en cumplimiento de la normativa correspondiente, por lo que no resultaría amparable lo señalado en este extremo.

5.2 El administrado Zenón Warthon Campana

- (i) Respecto a la supuesta indebida notificación del presente procedimiento invocada por el administrado Warthon Campana.

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 5.2.1 El administrado señala que en el proceso de auditoría y en la etapa del procedimiento sancionador, no se le habría notificado impidiendo que ejerza su derecho de defensa ni presentar sus descargos.
- 5.2.2 Sobre el particular, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado **Warthon Campana** en el escrito presentado mediante FOSE N° 15-2019-00554 del 12 de abril de 2019, esta consigna como domicilio legal el ubicado en Calle Mayta Cápac N° 212, Ciudad de Abancay, Provincia y Departamento de Apurímac.
- 5.2.3 Asimismo, conforme se advierte de los actuados, el administrado ha venido siendo notificado en Avenida Mayta Cápac N° 212 Urb. Patibamba, Abancay – Abancay, es decir, en la misma dirección señalada por el propio administrado en su escrito de apelación; más aún, conforme se acredita a fojas 1650 de la revisión de la Cédula de Notificación N° 1881-2018/557-2017-CG/INSAR, la cual fuera notificada al citado domicilio, se advierte que esta fue recibida por el propio administrado el 19 de noviembre de 2018, con lo cual quedaría establecido que durante el presente procedimiento administrativo sancionador el administrado ha venido siendo correctamente notificado, más aún si el administrado no presenta medio probatorio o argumento válido que desvirtúe lo señalado; en tal sentido, estaría desvirtuado lo alegado en este extremo.
- (ii) **De la presunta comisión de la infracción establecida en el literal b) del Art. 7° del Reglamento**
- 5.2.4 Se imputó al administrado la infracción prevista en el literal b) del Art. 7° del Reglamento, pues habría faltado a la verdad en el procedimiento de recepción en el que participó con ocasión de su cargo, al haber autorizado la habilitación de fondos en calidad de garante por la suma de S/ 20,000.00, bajo el sustento de atender gastos de la meta "Mejoramiento de la Identidad Cultural a través de las Expresiones Culturales de la Población de la Región Apurímac", lo cual no se ajustaría a la verdad en tanto esa meta ya había sido atendida, con conocimiento del propio administrado.
- 5.2.5 En el caso materia de análisis, la infracción imputada al administrado se encuentra tipificada en el Inc. b) del Art. 7° del Reglamento de la Ley N° 29622, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, con el siguiente tenor: "*Faltar a la verdad o incurrir en cualquier forma de falsedad en los procedimientos en que participe con ocasión de su función o cargo, generando perjuicio económico para el Estado o grave afectación al servicio público*".
- 5.2.6 En relación a la infracción tipificada en el Inc. b) del Art. 7° del Reglamento de la Ley N° 29622, está referida al deber de los funcionarios y servidores públicos de actuar con la verdad en todos los actos administrativos y de administración. Por ello, esta Sala considera que para que se configure dicha infracción, debe evidenciarse los siguientes elementos de la tipicidad objetiva: (i) *Acreditar la*

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- participación del funcionario o servidor de un procedimiento en que participe con ocasión de su función o cargo; (ii) acreditar la falta a la verdad o cualquier forma de falsedad; y, (iii) acreditar el perjuicio económico o grave afectación al servicio público.*
- 5.2.7 Adicionalmente a ello, debe analizarse la tipicidad subjetiva, en este caso, acreditar el dolo con el que actuó el administrado, superándose la posibilidad de error o negligencia, para lo cual debe revelarse que el funcionario o servidor público actuó con conocimiento y voluntad.
- 5.2.8 Respecto al primer elemento de tipicidad objetiva - *Acreditar la participación del funcionario o servidor de un procedimiento en que participe con ocasión de su función o cargo* - debemos indicar, que el administrado habría participado en el procedimiento de habilitación de fondos públicos de la Entidad, con lo cual se cumpliría el primer elemento.
- 5.2.9 Al respecto, el administrado señala que el hecho no regular de consignar otra Meta Presupuestal a la autorizada, corresponde al manejo interno del sistema propio de la Dirección de Administración, lo cual se puede corroborar en las declaraciones del Sr. Miguel Ángel Valenzuela Rodríguez, así como que respecto a los S/ 20,000.00 soles nunca habría sido informado si se hizo efectivo la provisión en Caja Chica y menos si fue rendido con los compromisos pendientes del programa PROCOMPITE.
- 5.2.10 En relación al segundo elemento de tipicidad objetiva **-faltar a la verdad o acreditar cualquier forma de falsedad-** debemos indicar que a fin de corroborar si el administrado faltó a la verdad, es necesario tener en cuenta que el administrado solicitó la habilitación de S/ 20 000.00 para gastos de la meta 255-2014, no obstante que no existía una necesidad vinculada a dicha meta y suscribió el recibo de habilitación provisional N° 1931, en señal de conformidad de haber recibido el fondo, pese a tener conocimiento que el fondo tenía otro fin.
- 5.2.11 En efecto, conforme se acredita en autos el administrado autorizó la habilitación de fondos públicos por S/ 20,000.00 mediante recibo de habilitación provisional N° 1931 del 30 de setiembre de 2014 al Sub Gerente de MYPES y Competitividad José Raúl Farfán Portugal bajo el sustento de que iban a ser utilizados para el cumplimiento de la Meta 255-2014, "Mejoramiento de la Identidad Cultural, a través de las expresiones culturales de la Población de la Región Apurímac", a pesar de haber tomado conocimiento mediante el Oficio N° 384-2014-GR-APURIMAC/DIRCETUR.DR del 29 de setiembre de 2014 con el que se efectuó la rendición de cuentas, que dicha meta ya se encontraba cumplida.
- 5.2.12 Asimismo, es el propio administrado que en su escrito de apelación señala que el hecho no regular de consignar otra Meta Presupuestal a la autorizada, corresponde al manejo interno del sistema propio de la Dirección de Administración, con lo cual reconoce que sería algo regular el que consignen

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

una meta presupuestal diferente a la que realmente correspondía, evidenciando que a pesar de tener pleno conocimiento que la Meta 255-2014 ya había sido cumplida, se autorizó indebidamente la disposición de S/ 20,000.00 del presupuesto de dicha meta para fines diferentes, razón por la cual quedaría acreditado el cumplimiento del segundo elemento de tipicidad señalada.

- 5.2.13 Consecuentemente quedaría demostrado que el administrado faltaría a la verdad de manera intencional, al habilitar fondos públicos para el cumplimiento de la Meta 255-2014, a pesar de tener pleno conocimiento que los mismos iban a ser destinados a fines diferentes.
- 5.2.14 Finalmente, respecto al tercer elemento (*que se haya perjudicado los intereses del Estado*), se debe precisar que en el presente caso el perjuicio el administrado al haber autorizado la habilitación de fondos públicos de la Entidad en calidad de garante por S/ 20,000.00, causó perjuicio económico a la Entidad por dicho monto, pues éste no habría sido devuelto, encontrándose la habilitación provisional pendiente de rendición y sin ser utilizado en lo previsto.
- 5.2.15 Por lo expuesto, este Tribunal concluye que se encontraría acreditada la comisión por parte del administrado señor **Zenón Warthon Campana** de la conducta infractora tipificada en el literal b) del Art. 46° de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622, descrita y especificada como infracción muy grave en el Inc. b) del Art. 7° del acotado Reglamento.
- 5.2.16 De otro lado, respecto al argumento referido a que sería falso que la señora Julia Cjuro Carayhua le haya entregado el monto de S/ 35,000.00 soles, dicho hecho no es materia de imputación en el presente procedimiento administrativo, por lo que no corresponde pronunciarse sobre dicho extremo.

5.3 Administrado José Raúl Farfán Portugal

(i) Sobre la supuesta falta de Motivación

- 5.3.1 El administrado refiere que no se habría efectuado una descripción ordenada, clara, detallada del hecho que constituiría la falta, no existiendo análisis del acto que se imputa al recurrente ni especificaría un comportamiento doloso o delictivo o gestión coordinada antes durante o después del proceso del destino del dinero, por lo que se evidenciaría contradicción de los criterios de evaluación
- 5.3.2 Al respecto, de la revisión de los actuados se advierte que en el Acápite denominado "Responsabilidad Específica de los administrados" respecto al administrado Farfán Portugal, se señala lo siguiente: "*Que, se le imputa en su condición de Sub Gerente de MYPES y Competitividad en el marco de las habilitaciones de fondos públicos de la Entidad, por actuar de forma parcializada en contra de los intereses del Estado, al haber suscrito el recibo de habilitación provisional N° 1931 en señal de conformidad de haber recibido el dinero del fondo conjuntamente con Julia Cjuro Ccarayhua,*
- d
p
h

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

cuando en realidad fue Julia Cjuro Ccarayhua quien sin corresponderle recibió el dinero sin haberlo devuelto, ocasionándole un beneficio ilegal a favor de dicha persona, encontrándose la habilitación provisional pendiente de rendición y sin ser utilizado en lo previsto (...)".

- 5.3.3 De lo señalado, se advierte que el Órgano Sancionador en la resolución apelada establece con claridad y debidamente motivada la actuación del administrado que configuraría la infracción, al señalar que éste habría suscrito el documento de constancia de recepción de la suma de S/ 20,000.00 a pesar que fuera recibido por Julia Cjuro Ccarayhua, sin haber rendido cuentas al respecto, evidenciándose la generación de un beneficio ilegal a favor de la citada persona; en razón de lo cual se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

(ii) Sobre la supuesta comisión de la infracción establecida en el literal h) del Art. 7° del Reglamento.

- 5.3.4 El administrado refiere que se habría quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución, precisando que no sería constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable;
- 5.3.5 Al respecto, es importante señalar que el Principio de Presunción de Inocencia plasmado en el Principio de Licitud que establece que las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- 5.3.6 En tal sentido, en el caso materia de análisis, corresponde determinar si el administrado habría incurrido en la comisión de la infracción establecida en el Inc. h) del Art. 7° del Reglamento de la Ley N° 29622, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM.
- 5.3.7 Al respecto, es preciso señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, se le imputa al administrado que en su condición de Sub Gerente d MYPES y Competitividad, en el marco de las habilitaciones de fondos públicos de la Entidad, habría actuado en forma parcializada en contra de los intereses del Estado, al haber suscrito el Recibo de Habilitación Provisional N° 1931 en señal de conformidad de haber recibido el dinero del fondo conjuntamente con Julia Cjuro Ccarayhua, cuando en realidad fue esta última quien recibió todo el dinero, ocasionando un beneficio ilegal a favor de dicha persona.
- 5.3.8 Esta Sala considera que para que se configure dicha infracción, debe evidenciarse los siguientes elementos: (i) la actuación parcializada del funcionario o servidor público; (ii) que dicha actuación la haya realizado el funcionario o servidor público en ejercicio de sus funciones; (iii) que la actuación se haya realizado en cualquier operación o procedimiento;

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

(iv) que se haya otorgado un beneficio ilegal; y, v) que se haya perjudicado los intereses del Estado.

- 5.3.9 Con relación al primer elemento (la actuación parcializada del funcionario o servidor público) y segundo (que dicha actuación la haya realizado el funcionario o servidor público en ejercicio de sus funciones) se tiene que el administrado **Farfán Portugal** se desempeñó en el cargo de Sub Gerente de MYPES y Competitividad del Gobierno Regional de Apurímac, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 553-2014-GR APURIMAC/PR de 9 de julio de 2014 ejerciendo dicho cargo del 9 de julio de 2014 al 23 de enero de 2015.
- 5.3.10 Ahora bien, de la revisión de los actuados se ubicó a fojas 690 el documento denominado "Recibo de Habilitación Provisional" del 29 de setiembre de 2019 por la suma de S/ 20,000.00 que hace referencia a la Meta 255-2014 "Identidad Cultural", el cual se encuentra suscrito por el citado administrado **Farfán Portugal**, dejando constancia de la recepción de dicha suma de dinero en la citada fecha, por lo que quedaría acreditado que la actuación del administrado se habría efectuado mientras ejercía el cargo de Gerente de MYPES y Competitividad, por lo que se cumpliría el primer y segundo elemento del tipo.
- 5.3.11 De otro lado, respecto al tercer elemento se debe señalar que la Directiva N° 002-2008-GR APURIMAC/GG, "Manejo de fondos por la modalidad de "Encargo Interno" a Personal de la Institución", en los numerales 5.1.1 y 5.1.2 establece que: "5.1.1. El documento que sustenta la Habilitación de Fondos por la Modalidad de Encargo Interno, al personal de la Institución es la Resolución Gerencial General Regional la cual autoriza la utilización de fondos mediante dicha modalidad (...)", así como 5.1.2 "La dependencia interesada, sustentará su requerimiento de Habilitación de Fondos, por la modalidad de Encargo Interno a Personal de la Institución, atendiendo la naturaleza de determinados bienes y servicios, en este último caso previo informe favorable de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares u Oficina que haga sus veces. (...)"
- 5.3.12 En tal sentido, se advierte que el administrado participó en el referido procedimiento de "Habilitación de Fondos por la Modalidad de Encargo Interno", regulado por la Directiva N° 002-2008-GR APURIMAC/GG, al haber suscrito el Recibo Provisional N° 1931 en señal de conformidad de haber recibido la suma de S/ 20,000.00 soles de las habilitaciones de fondos públicos de la Entidad, conjuntamente con Julia Cjuro Ccarayhua quien también suscribe dicho documento; cumpliéndose así el tercer elemento del tipo "(iii) que la actuación se haya realizado en cualquier operación o procedimiento",.
- 5.3.13 De otro lado, se debe precisar que el administrado mediante escrito del 16 de noviembre de 2016 (FOSE 15-2016-01623), señaló lo siguiente: "reitero mi NEGATIVA HA HABER RECIBIDO DICHO FONDO ya que mi accionar se limitó a firmar dicha habilitación más no a ser beneficiario de monto alguno", con lo cual quedaría acreditado que el administrado **Farfán Portugal** benefició ilegalmente a Julia Cjuro Ccarayhua, al suscribir conjuntamente con esta última el documento denominado "Recibo de Habilitación Provisional N° 1931", en señal de recepción de

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

la suma de S/ 20 000.00, cuando en realidad fue la señora Julia Cjuri Ccarayhua quien efectivamente recibió dicha suma de dinero, que hasta la fecha no ha sido materia de rendición de cuentas; con lo cual se configuraría el cuarto elemento del tipo: *(iv) que se haya otorgado un beneficio ilegal.*

- 5.3.14 Con relación al quinto elemento, *v) que se haya perjudicado los intereses del Estado*, se debe señalar que en el presente caso el perjuicio causado al Estado es económico correspondiente a los S/ 20,000.00 soles que se acreditaría haber según la suscripción de la habilitación, pero que en realidad habrían sido recibidos por terceros, puesto que hasta la fecha dicha habilitación provisional se encuentra pendiente de rendición y sin haber sido utilizado para los fines correspondientes; con lo cual se evidencia el cumplimiento de dicho elemento del tipo.

5.4 Administrado John Edison Zegarra Vivanco

- (i) **Determinar si entre las funciones del administrado se encontraban las de autorizar y garantizar la habilitación de fondos públicos.**

- 5.4.1 Se imputa al administrado **Zegarra Vivanco** el haber ejercido funciones que no le corresponden a su cargo, al autorizar en calidad de garante la habilitación de S/ 38,000.00 soles a través del Recibo Provisional N° 1935 a favor del administrado Juan Guillermo Ligarda Casis, Gerente Regional de Administración, a pesar que este no pertenecía a su dependencia.
- 5.4.2 Al respecto, el administrado refiere que la Directiva N° 002-2012-GR/APURIMAC/P no contemplaría la figura de garantizar fondos de manejo de caja chica pues ello es de carácter personalísimo e intransferible para el personal que se le habilita dicho fondo.
- 5.4.3 De la revisión de la Directiva N° 002-2012-GR/APURIMAC-CP señala: *"El Responsable de la Administración del Fondo Caja Chica, otorgará a su vez habilitaciones a los usuarios del Fondo de la Sede Central debidamente acreditados mediante Recibo de habilitación Provisional (Anexo 01), autorizado previamente por el funcionario de mayor jerarquía de la Unidad Orgánica o dependencia a la que pertenece el habilito, quien a su vez asume la condición de garante de la habilitación."*
- 5.4.4 De lo expuesto, se advierte que la referida directiva establece con claridad que es el funcionario de mayor jerarquía de la Unidad Orgánica o dependencia quien asume la condición de garante de la habilitación y el que otorga los recibos de habilitación provisional.
- 5.4.5 En el presente caso, considerando que el administrado **Zegarra Vivanco** ejercía el cargo de Sub Gerente de Obras³, mediante Recibo Provisional N° 1935 autorizó en calidad de garante la habilitación de S/ 38 000.00 a favor del Director Regional de Administración, Guillermo Ligardo Casis; sin embargo, tal como establece la Directiva

³ Designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 345-2014-GR-APURIMAC/PR de 29 de abril de 2014.

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

N° 002-2012-GR/APURIMAC/P, la autorización debe ser efectuada por el funcionario de mayor jerarquía de la Unidad Orgánica o dependencia a la que pertenece el habilito, por lo que al ser el administrado Sub Gerente de Obras no le correspondería otorgar la autorización al Director Regional de Administración que resulta una dependencia diferente a la del administrado.

- 5.4.6 De otro lado, respecto a lo referido por el administrado, se debe señalar que tal como se ha desarrollado en los fundamentos anteriores, la Directiva N° 002-2012-GR/APURIMAC/P si establece el trámite para la autorización de los fondos de caja chica, debiéndose considerar que tal como se advierte del Recibo de Habilitación Provisional N° 1935 el cual fue emitido por la suma de S/ 38,000.00, por lo que habiendo sido este suscrito por el administrado en calidad de garante, queda acreditado que los fondos habilitados por el administrado, no se tratarían de montos menores como argumenta el mismo en sus descargos.
- 5.4.7 En tal sentido, estaría acreditado que el administrado **Zegarra Vivanco** habría ejercido funciones que no le corresponden a su cargo, incurriendo en la comisión de la infracción contenida en el Inc. e) del Art. 7° del Reglamento de la Ley N° 29622.

5.5 Administrado Miguel Ángel Valenzuela Rodríguez

(i) Sobre la presunta vulneración del Principio Non Bis In Idem

- 5.5.1 El administrado señala que ya habría sido sancionado administrativamente, con una sanción de suspensión de un año, la que ya habría cumplido.
- 5.5.2 Con relación a ello, este Tribunal se ha pronunciado con anterioridad sobre la aplicación del Principio *Non Bis In Idem* en sus dimensiones material y procesal⁴, refiriendo que a tenor de lo dispuesto en el Inc 10) del Art. 230° de la Ley N° 27444 el *Non Bis In Idem* es el "*principio general del Derecho que, en base a los principios de proporcionalidad y cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos más procedimientos, sea en uno o más órdenes sancionadores, cuando se dé una identidad de sujetos, hechos y fundamentos y siempre que no exista una relación de supremacía especial de la Administración*"⁵.
- 5.5.3 Asimismo, respecto a los supuestos de operatividad del citado principio, conforme ha sido interpretado por el TC⁶, se requiere la concurrencia de las entidades subjetiva, objetiva y de fundamento, tal como ha sido señalado por este Colegiado en el Fundamento 4.4 de la Resolución N° 007-2013-CG/TSRA, entre otras.
- 5.5.4 En ese sentido, corresponde a este Tribunal establecer si el Principio *Non Bis In Idem* es vulnerado por la imposición de sanción administrativa a cargo de los órganos competentes de la CGR.

⁴ Resolución N° 007-2013-CG/TSRA publicada en el Portal Institucional.

⁵ NIETO, Alejandro (2005) Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición. Madrid. Tecnos. p. 470

⁶ Sentencia recaída en el Expediente N° 08123-2005-PHC/TC, Fundamento Jurídico Vigésimo Séptimo.

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5.5.5 Sobre ello, este Tribunal advierte que en el presente procedimiento administrativo sancionador si bien el administrado refiere que ya habría sido sancionado administrativamente con suspensión de un año, este no ha presentado medio probatorio alguno que sustente lo argumentado, razón por la cual, resulta desvirtuado lo alegado.

5.6 Administrado Antonio Ramírez Mamani

(i) De la alegada vulneración de la resolución impugnada a los Principios del debido proceso y garantía de la motivación de las resoluciones administrativas.

5.6.1 El administrado refiere que la resolución apelada habría incurrido en causales de nulidad porque habría resuelto el petitorio planteado, careciendo de motivación razonada y que no se habría resuelto las cuestiones de fondo peticionada, incurriendo en ilegal y abusiva de lo actuado.

5.6.2 Al respecto, como precisa el Tribunal Constitucional, entre los derechos fundamentales de naturaleza procesal que comprende el debido proceso en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador *"destaca el derecho de defensa, el mismo que se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés"*⁽⁷⁾. En cuanto al concepto del derecho de defensa el TC señala que *"consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra"*⁽⁸⁾.

5.6.3 Al respecto, durante el presente PAS los administrados a voluntad han presentado sus descargos y ofrecidos los medios probatorios correspondientes destinados a contradecir el pliego de cargos comunicado (comunicación previa y suficiente de los cargos), así como el informe de control, asimismo se admitieron los descargos formulados por los administrados así como también diversos medios probatorios, los cuales en su oportunidad fueron considerados como elementos y pruebas de descargo conforme consta en los numerales 2.3 "Ponderación de los hechos y elementos de cargos, descargos y pruebas" del Informe de Pronunciamiento N° 557-2017-001-2019-CG/INSAR, emitida por el Órgano Instructor Arequipa, obrante a fojas 1633; y en el numerales 3.5 "De la observancia del derecho de defensa de los administrados y el debido procedimiento", 3.7 "Descargos de los administrados" y 3.8 "De los hechos acreditados" de la Resolución N° 001-557-2019-CG/SAN1, emitida por el Órgano Sancionador 1, obrante a fojas 1735.

5.6.4 En tal sentido, carece de sustento lo alegado por el administrado, en tanto se respetaron las garantías del derecho de defensa y debido procedimiento para el

⁽⁷⁾ Sentencia recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC, Fundamento Décimo Séptimo.
⁽⁸⁾ Sentencia recaída en el Expediente N° 0649-2002-AA/TC, Fundamento Cuarto.

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- ejercicio del contradictorio, el mismo que fue ejercido por los administrados con las apelaciones.
- 5.6.5 En lo referente a que se habría vulnerado la garantía de la motivación de la resolución impugnada, el administrado argumenta que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada respecto a las infracciones imputadas.
- 5.6.6 Al respecto, corresponde a este Tribunal analizar si se ha respetado el deber de motivación en la resolución impugnada así como si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo.
- 5.6.7 El Tribunal se ha pronunciado sobre el deber de motivación de los actos administrativos en anteriores resoluciones⁽⁹⁾, como garantía constitucional de la administración de justicia, y del debido procedimiento administrativo en particular, en concordancia con lo establecido por el Inc. 5 del Art. 139° de la Constitución y la jurisprudencia del TC, que establece que la exigencia de motivación no es privativa de las decisiones judiciales sino se extiende de modo horizontal en todo el sistema jurídico a *"todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional"*; significando no solo *"expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*⁽¹⁰⁾.
- 5.6.8 Asimismo, este principio se encuentra contenido en los Incs. 6.1 y 6.3 del Art. 6° de la Ley N° 27444⁽¹¹⁾, cuando señala que la motivación debe comprender tanto la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o fórmulas vagas, contradictorias o insuficientes que no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
- 5.6.9 En lo que concierne al procedimiento administrativo sancionador a cargo de la CGR, la exigencia de motivación de las resoluciones de sanción se encuentra expresamente prevista en los Arts. 51° y 54° de la Ley N° 27785, incorporados por

⁽⁹⁾ Resolución N° 004-2013-CG/TRSA, publicada en el Portal Institucional de la Contraloría General de la República.

⁽¹⁰⁾ Sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC, Fundamento Noveno.

⁽¹¹⁾ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Art. 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)"

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

la Ley N° 29622⁽¹²⁾, en el Inc. 5 del Art. 32° y el Inc. a) del Art. 47° del Reglamento de la Ley N° 29622⁽¹³⁾, en el Inc. d) del Numeral 26.3⁽¹⁴⁾.

5.6.10 En atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido por el Tribunal, la motivación *"comprende tanto un aspecto interno, que exige que la decisión haya sido correctamente inferida de las premisas que la sustentan, como externo, que consiste en justificar las premisas que lo fundamentan. Mientras que el primer aspecto se agota en el armazón argumentativo racional, que permite presentar a la decisión final como el resultado de decisiones antecedentes, el segundo exige que la motivación empleada sea congruente, completa y suficiente para justificar la decisión final adoptada"*⁽¹⁵⁾.

5.6.11 Asimismo, en cuanto a la ausencia de motivación como vicio de nulidad, debe precisarse que el Inc. 4 del Art. 3° de la Ley N° 27444⁽¹⁶⁾, señala que la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, asimismo de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10° de la Ley N° 27444, su ausencia configura un vicio que genera la nulidad del acto administrativo⁽¹⁷⁾.

(12) **Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República**
Art. 51°.- Procedimiento para sancionar

(...)

La primera instancia, a cargo de la Contraloría General, está constituida por un órgano instructor y un órgano sancionador. Ambos poseen autonomía técnica en sus actuaciones. El órgano instructor lleva a cabo las investigaciones y propone la determinación de las infracciones y las sanciones ante el órgano sancionador. Este último, mediante **resolución motivada**, impondrá o desestimará las sanciones propuestas.

(...)

Art. 54°.- Órgano sancionador

Concluida la fase instructora, el órgano sancionador, sobre la base de la documentación remitida por el órgano instructor, impone, mediante **resolución motivada**, las sanciones que correspondan o declara que no ha lugar a la imposición de sanción.

(...)

(13) **Reglamento de la Ley N° 29622, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM**

Art. 32°.- Requisitos de las resoluciones

Las resoluciones deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

(...)

5. La **motivación** de la resolución en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

Art. 47°.- Funciones específicas del Órgano Sancionador

Corresponde al Órgano Sancionador las siguientes funciones específicas:

a) Emitir **resolución motivada** imponiendo las sanciones que correspondan o declarar que no ha lugar a la imposición de sanción, sobre la base del pronunciamiento y antecedentes remitidos por el Órgano Instructor.

(...)

(14) Numeral 26.3 de la Directiva N° 0100-2018-CG, "Al Órgano Sancionador le corresponden las siguientes funciones específicas: (...).

d) Emitir resolución motivada imponiendo las sanciones que correspondan o declarando no ha lugar a su imposición, sobre la base del pronunciamiento que señala la existencia de responsabilidad, remitido por el Órgano Instructor, considerando, en su caso, los resultados de las actuaciones complementarias".

(15) Resolución N° 004-2013-CG/TSRA, publicada en el Portal Institucional de la Contraloría General de la República, www.contraloria.gob.pe.

(16) **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Art. 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

(...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

(17) **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Art. 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art. 14. (...)"

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 5.6.12 En consecuencia, la Sala procede a evaluar si se han transgredido los parámetros normativos fijados para la motivación de los actos administrativos. En ese orden de ideas, corresponde analizar si la resolución apelada ha cumplido con la justificación interna y externa del pronunciamiento venido en alzada:
- 5.6.13 En cuanto a la justificación interna, se advierte que los fundamentos expresados en la Resolución apelada (Considerando 3.8) como motivación de la decisión adoptada, en relación a los administrados, corresponde al análisis de los hechos acreditados en el expediente, la determinación de las disposiciones aplicables y la interpretación de su aplicación en el caso concreto y, por tanto, resulta congruente para establecer la responsabilidad administrativa funcional incurrida en el caso concreto, el tipo de sanción a imponerse y el grado de intervención de los administrados.
- 5.6.14 En cuanto a la justificación externa, se debe señalar lo siguiente:
- Sobre la relación concreta y directa de los hechos probados, es posible apreciar que los Considerandos 3.6 y 3.8 de la Resolución apelada se detallan una relación de hechos imputados a los administrados, que a criterio del Órgano Sancionador, acreditan debidamente su conducta infractora.
- Sobre la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la sanción impuesta, se observa que en los Considerandos 3.8 de la resolución materia de grado se explican las razones jurídicas que llevaron al Órgano Sancionador a determinar la existencia de conductas infractoras y responsabilidad administrativa funcional para los administrados.
- 5.6.15 Por último, se aprecia que en los Considerandos 3.9 y 3.10 de la Resolución apelada se hace mención expresa a los criterios que empleó dicho Órgano para graduar las sanciones impuestas a los administrados, incluyendo un análisis de las circunstancias en las que fue cometida la infracción, el grado de participación en el hecho imputado, el perjuicio causado y la gravedad de la infracción cometida considerando el daño al bien jurídico protegido.
- 5.6.16 Asimismo, de la revisión de la resolución impugnada, se aprecia que cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos, de conformidad con el Art. 3° de la Ley N° 27444, esto es, en cuanto a la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.
- 5.6.17 A la luz de estas consideraciones, el Tribunal encuentra que la Resolución materia de grado ha sido razonable y debidamente motivada desde el punto de vista de la garantía constitucional prevista en el Inc. 5 del Art. 139° de la Constitución, por lo que cumple con los estándares suficientes del debido procedimiento administrativo en cuanto a la motivación de las sanciones impuestas a los mencionados administrados, no existiendo causal de nulidad; por lo que esta Sala del Tribunal no hace suyas las alegaciones vertidas por los administrados, sobre el incumplimiento

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

de los acotados principios y garantía y a que con ello se generaba la nulidad de la resolución materia de grado, desestimándose por ello los recursos de apelación basados en este extremo.

5.7 Administrado Mario Lizárraga Ccora

(i) Sobre la indebida disposición de los S/ 45,000.00 por parte del administrado

- 5.7.1 Se imputa al administrado que en su condición de Director de la Oficina Regional de Comunicaciones habría dado una aplicación diferente al importe de S/ 45,000.00 que le fue entregado con ocasión de su cargo en sustento de gasto de la habilitación provisional N° 000044 de fondos en calidad de préstamo, supuestamente para cubrir los gastos de aniversario de Apurímac en el año 2015, monto que habría devuelto el 26 de octubre de 2016 cuando la Comisión Auditora le requirió información sobre el caso.
- 5.7.2 Al respecto, de la revisión de los actuados a fojas 732 se ubicó el "Recibo de Habilitación Provisional N° 00044" del 27 de abril de 2015, por S/ 45,000.00 otorgados a favor del administrado Lizarraga Ccora, señalándose en las observaciones: "En calidad de préstamo de varios metas".
- 5.7.3 Asimismo, el administrado señala que dicho dinero habría sido sustentado mediante la rendición de gastos de la actividad del Aniversario de Apurímac con el Informe N° 07-2016-MDL/PC del 17 de noviembre de 2016 y que el haber justificado presuntamente con documentos falsos no correspondería evaluarse en esta instancia, precisando que el supuesto daño causado habría sido subsanado al haber efectuado el depósito de la integridad del monto habilitado.
- 5.7.4 Sobre el particular, se debe precisar que el administrado para tratar de sustentar la rendición de cuentas, conforme ha quedado acreditado en la resolución apelada a fojas 1765, evidenció que las facturas de los ítems 1, 2, 3, 5 y 7 referidos en el Cuadro 6 "Detalle de gastos realizados por Aniversario", según información recabada de los proveedores se trataría de documentación falsa; así como, los ítems 4 presentado por el administrado fue emitido después de un año y medio de haberse prestado el servicio, el cual fue proporcionado a la comisión auditora por Julio Azurín Sánchez con Carta S/N de 9 de diciembre de 2016, manifestando: (...) Mi representada brindó el servicio (...) el acuerdo que se adoptó fue verbal con el Jefe de Imagen Institucional (...) Mario Lizárraga. No existiendo contrato escrito por dicha presentación (...)."
- 5.7.5 En tal sentido, se concluiría que el administrado mediante la presentación de documentos falsos y extemporáneos, ante el requerimiento de la Comisión Auditora pretendió justificar gastos por los S/ 45,000.00 que habría recibido de la habilitación provisional N° 000044, supuestamente para cubrir los gastos de aniversario de Apurímac en el año 2015, sin embargo, conforme ha quedado acreditado, dicho dinero no fue utilizado para las festividades del Aniversario de Apurímac, razón por la cual no pudo ser sustentados.

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 5.7.6 De otro lado, el administrado señala que habría efectuado el depósito de la integridad del monto habilitado a la cuenta corriente de la Entidad, con lo cual habría sido subsanado el supuesto daño causado, pese a la realización de los gastos efectuados por el Aniversario de Apurímac.
- 5.7.7 Sobre el particular, si bien se advierte que según comprobante de depósito N° 14274037 del Banco de la Nación de 26 de octubre de 2017, el administrado devolvió a la Entidad los S/ 45,000.00 soles que se le habrían otorgado; no habría duda que el administrado tuvo en su poder la citada suma de S/ 45,000.00 por casi un año y medio. En tal sentido, si bien efectuó la devolución del mismo, en mérito a las indagaciones que venía efectuando la Comisión Auditora, ello no lo liberaría de la responsabilidad.

Respecto a la presunta vulneración de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad invocados por los administrados Caballero Taipe, Zegarra Vivanco y Lizárraga Ccora.

- 5.7.8 Los administrados **Caballero Taipe, Zegarra Vivanco y Lizárraga Ccora** señalan que, se debe aplicar el Principio de Razonabilidad cautelando la equivalencia entre la medida impuesta y la gravedad del hecho punible y calificando de manera proporcional la actuación de cada uno de acuerdo a cada conducta.
- 5.7.9 Al respecto, tal como se ha desarrollado en los fundamentos anteriores, habría quedado acreditado el perjuicio a los intereses del Estado, por lo que corresponde a este Tribunal, realizar el respectivo test de proporcionalidad con la finalidad de determinar si sobre este extremo la resolución impugnada se ajustaría a los cánones impuestos por el principio de razonabilidad.
- (i) En cuanto a la **idoneidad**, estando a lo dispuesto por el Art. 13° del Reglamento de la Ley N° 29622¹⁸, se aprecia que respecto a la sanción de inhabilitación impuesta a los administrados **Caballero Taipe, Zegarra Vivanco y Lizárraga Ccora** correspondiente a cuatro (4) años para el ejercicio de la función pública, además de cumplir con su propósito punitivo, éste debe cumplir razonablemente con el propósito de evitar que la comisión de las infracciones imputadas resulte más ventajosa que la sanción impuesta o que el sufrir sus consecuencias, puesto que los administrados se encontrarían inhabilitados para el ejercicio de sus funciones; lo que, a criterio de este Colegiado, tomando en cuenta la valoración del perjuicio causado por estas, la sanción impuesta en la resolución apelada constituiría una sanción acorde con la infracción cometida.

¹⁸ Reglamento de la Ley N° 29622, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM
"Art. 13°.- Objetivos de la sanción

La sanción tiene como objetivos:

- a) Orientar la conducta de los funcionarios y servidores públicos
b) Prevenir comportamientos que atenten contra el cumplimiento de obligaciones inherentes a la gestión pública;
c) Prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las disposiciones infringidas; y,
d) Cumplir con su carácter punitivo".

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- (ii) En cuanto a la **necesidad**, se debe precisar que, estando a las infracciones previstas en el Art. 46° de la Ley N° 27785, incorporado por la Ley N° 29622¹⁹, contemplada, específicamente para los casos que nos ocupa en los literales h), e) y k) del Art. 7) del Reglamento de la Ley N° 29622 que prevé una sanción de "Inhabilitación para el ejercicio de la función pública, no menor de 2 ni mayor de 5 años", es posible establecer que habiéndose tomado en cuenta la valoración del perjuicio causado a la Entidad por parte de los administrados, la misma que debe ser adecuada y equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad previsto en el literal o) del numeral 4 del Art. 4° la Directiva, referido a que debe asegurarse que la comisión de la infracción no sea más beneficiosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción correspondiente.
- (iii) En cuanto a la **proporcionalidad en sentido estricto**, se debe tener en cuenta que los administrados en su condición de Director Regional de Administración, Sub Gerente de Obras y Director de la Oficina de Comunicaciones, respectivamente, tenían el deber de respetar la normativa correspondiente a la habilitación de los fondos públicos, la cual vulneraron. En tal sentido, este Tribunal considera que con relación al administrado **Caballero Taype** habría actuado parcializadamente para favorecer al administrado Lizárraga Ccora al haber autorizado indebidamente el egreso de S/ 45,000 de fondos públicos en calidad de préstamo; asimismo, el administrado **Zegarra Vivanco** habría ejercido funciones que no le correspondían a su cargo al autorizar y garantizar la habilitación de fondos públicos de la Entidad a favor del Gerente Regional de Administración, Juan Guillermo Ligarda Casis; y el administrado **Lizárraga Ccora** quien habría dado una aplicación diferente al importe de S/ 45,000.00 que le fue entregado con ocasión de su cargo supuestamente para cubrir los gastos del aniversario de Apurímac en el año 2015, monto que habría mantenido retenido y a su disposición en su beneficio personal. En consecuencia, este Colegiado considera que las sanciones impuestas por el Órgano Sancionador correspondiente a cuatro (4) años de inhabilitación en el ejercicio de la función pública, para cada uno de los referidos administrados resultaría proporcional a las infracciones cometidas por estos.

Sobre la presunta prescripción invocada por los administrados Valenzuela Rodríguez y Ramírez Mamani

¹⁹ Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República
"Art. 47°.- Tipos de sanciones
1. Las infracciones de responsabilidad administrativa funcional que fueron referidas en el artículo 46° dan lugar a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones:
a) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública de uno (1) a cinco (5) años.
b) Suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, sin goce de remuneraciones, no menor de treinta (30) días calendario ni mayor de trescientos sesenta (360) días calendario.
2. El reglamento especificará las sanciones a imponer para cada conducta constitutiva de responsabilidad administrativa funcional".

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 5.7.10 Los administrados **Valenzuela Rodríguez y Ramírez Mamani** habrían alegado que las presuntas infracciones habrían prescrito pues serían del año 2013 y 2014. Habiendo transcurrido más de 4 años.
- 5.7.11 Al respecto, el numeral 87.1 de la Directiva PAS, señala que la potestad sancionadora prescribe a los cuatro (4) años, contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido o desde que hubiera cesado si fuera una acción continuada.
- 5.7.12 En tal sentido, siendo que en el presente caso conforme se establece en el Acápite "Responsabilidad específica de los administrados" de la resolución apelada, la imputación respecto al administrado **Valenzuela Rodríguez** se encuentra referida a: *"Que se le imputa en su condición de Responsable de la Administración de Fondos para Caja Chica en el marco de las habilitaciones de fondos públicos de la Entidad, por ejercer funciones que no le han sido asignadas, por cuanto no están dentro de sus funciones, como responsable de la caja chica, al recibir montos de dinero de habilitaciones destinadas para la liquidación de proyectos de inversión del 2008, puesto que dicho administrado no formaba parte de la dependencia interesada en el cumplimiento de los encargos:(...) sin embargo, procedió a otorgar dichos fondos sin que exista una finalidad y en ciertos casos sin autorizaciones que correspondían en perjuicio de la Entidad.(...)"*
- 5.7.13 En tal sentido, la infracción imputada se encuentra referida a la habilitación de fondos por la suma de S/ 613 000.00 que habría efectuado indebidamente el administrado a favor de terceros, mediante Recibos de Habilitación Provisional que datan del 22 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014.
- 5.7.14 Por lo expuesto, teniendo en cuenta que la conducta irregular que configura la infracción imputada al administrado señor **Valenzuela Rodríguez** es la habilitación indebida de los fondos que data del 31 de diciembre de 2014; a la fecha no habrían transcurrido los cuatro (4) años establecidos para la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la CGR, en tanto que con la notificación de la Resolución de Inicio ocurrida el 2 de agosto de 2018, se suspendió el plazo de prescripción, en virtud de lo establecido en el numeral 87.3 de la Directiva PAS.
- 5.7.15 Por su parte, respecto al administrado **Ramírez Mamani** se encuentra referida a: *"Que se le imputa en su condición de Sub Director de Tesorería, en el marco de las habilitaciones de fondos públicos de la Entidad, el actuar paralizadamente en contra de los intereses del Estado al autorizar el egreso del fondo por S/ 366 000.00 a través de recibos de habilitación provisional sin que exista una finalidad y sin que corresponda sean recibidos por las personas que autorizó (...)"*
- 5.7.16 En tal sentido, la infracción imputada se encuentra referida a la habilitación de fondos por la suma de S/ 366 000.00 que habría efectuado indebidamente el administrado a favor de terceros, mediante Recibos de Habilitación Provisional que datan del 18 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 5.7.17 Por lo expuesto, teniendo en cuenta que la conducta irregular que configura la infracción imputada al administrado señor **Ramírez Mamani** es la habilitación indebida de los fondos que data del 31 de diciembre de 2014; y considerando que con la notificación de la Resolución de Inicio ocurrida el 6 de agosto de 2018, se suspendió el plazo de prescripción, en virtud de lo establecido en el numeral 87.3 de la Directiva PAS a la fecha no habrían transcurrido los cuatro (4) años establecidos para la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la CGR.
- 5.7.18 En tal sentido, a tenor de lo glosado, corresponde declarar infundado dicho extremo del recurso de apelación interpuesto por los administrados señores **Valenzuela Rodríguez y Ramírez Mamani**, en tanto no operó la prescripción de la potestad sancionadora de la CGR al no transcurrir los cuatro (4) años requeridos para tal efecto.

VI. CONSIDERACIONES A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TC, "CASO POTESTAD SANCIONADORA DE LA CGR", RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 00020-2015-PI/TC, PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA IMPUTACIÓN

- 6.1 Conforme el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29622, el presente PAS, deriva de los Informes de Control emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, "que impliquen el incumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo, las normas internas de las entidades, así como de todas aquellas obligaciones derivadas del ejercicio del cargo", en ese sentido, la trascendencia de los hechos imputados a los administrados hacen que los informes de control, "constituyan medios probatorios y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario", conforme indica el artículo 30° del mencionado cuerpo normativo.
- 6.2 Como se puede apreciar, los informes de control no constituyen meras imputaciones, por el contrario descansan en evidencias de connotación suficiente, bajo este contexto y considerando los alcances del Art. 45° de la Ley N° 29622.
- 6.3 En el presente caso, se puede apreciar del informe de control que se infiere un marco de irregularidad relacionada a la habilitación de fondos públicos a favor de funcionarios y servidores de la Entidad, que no fueron utilizados para los fines autorizados y sin haberse emitido la rendición de cuentas correspondiente; irregularidades que se habrían establecido en mérito a la evidencia contenida en el informe de control.
- 6.4 Considerando los alcances del artículo 15° de la Ley N° 27785 el mencionado informe de control tiene el estatus legal de "prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes", bajo este contexto, los hechos cuestionables a los administrados han merecido el presente procesamiento en base a la tipificación contenida en el Art. 46° de la Ley N° 27785 modificada por Ley N° 29622, siendo que ante la imposición de sanción

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

por el órgano sancionador de la CGR, han accionado en el plazo de ley la vía recursiva a cargo de este TSRA.

- 6.5 Sin embargo, el Tribunal Constitucional del Perú (TC), en Sentencia de 25 de abril de 2018, recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC (Sentencia del TC) publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2019, ha resuelto, entre otros aspectos, declarar la inconstitucionalidad del Art. 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del SNC y de la Contraloría General de la República del Perú, incorporado por la Ley N° 29622.
- 6.6 Al respecto, este TSRA reitera que considera que la citada sentencia del TC no ha declarado inconstitucionales las disposiciones contenidas en los Arts. 45° y 51° de la Ley N° 27785, incorporados por el Art. 1° de la Ley N° 29622, por lo tanto éstas resultan ser válidas por encontrarse acorde con la Constitución y los principios que contempla; por consiguiente, se considera que los alcances de la citada sentencia del TC no afecta la validez de las resoluciones y demás actos emitidos por los Órganos conducentes de la Primera Instancia del PAS. En ese orden de ideas, si bien no se cuenta con un catálogo de infracciones respecto del cual se pueda efectuar una adecuada tipificación, subsumiendo la conducta presuntamente irregular en los elementos que conforman un tipo infractor; este TSRA consideró la posibilidad de **efectuar un análisis de los hechos que se le imputaron a los administrados**, conforme se ha realizado precedentemente.
- 6.7 De conformidad con el Art. 204° de la Constitución Política de Perú, concordante con el Art. 81° del Código Procesal Constitucional, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, es dejarla sin efecto desde el día siguiente de la publicación de la sentencia; en consecuencia, a razón de la mencionada sentencia, ha desaparecido la norma de imputación habilitante del presente PAS.
- 6.8 Asimismo, conviene reflexionar que, conforme ha señalado el propio TC, **“las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal tienen efectos de: a) fuerza de ley; b) cosa juzgada; y c) aplicación vinculante a los poderes públicos”**.⁽²⁰⁾ Siendo así, la referida sentencia está vigente, es inmutable y de cumplimiento obligatorio por parte de este TSRA desde la fecha de su publicación.
- 6.9 En la medida que ha desaparecido la norma de imputación habilitante del presente PAS por responsabilidad administrativa funcional nos encontramos ante una imposibilidad jurídica de continuar con el mismo pues por la fuerza de ley que acarrea la indicada sentencia del TC (entendiendo el rol de legislador negativo que ostenta el TC) ha desaparecido de nuestro espectro normativo la norma legal que estableció la infracción; es decir, las infracciones previstas en el Art. 46° de la Ley N° 29622 (que modificó la Ley N° 27785), descritas y especificadas como infracciones grave y muy graves en el Reglamento.

⁽²⁰⁾ Conforme lo señala el TC en la sentencia contenido en el pleno jurisdiccional materializado en el Expediente N° 00005-2007-PI/TC.

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 6.10 Cabe acotar que de acuerdo al Art. 118° inciso 118.1 párrafo sexto del Reglamento vigente⁽²¹⁾, ha dispuesto que entre las resoluciones que ponen fin al procedimiento sancionador respecto al administrado, se encontraría la que declara la imposibilidad jurídica de continuar el procedimiento administrativo sancionador por **la desaparición de la norma legal que estableció la infracción.** (Resaltado nuestro)
- 6.11 En suma, la declaración de inconstitucionalidad del Art. 46 de la Ley N° 27785, supone la desaparición de la norma legal que estableció la infracción, lo cual impide la continuación del presente procedimiento administrativo sancionador; pese al carácter cuestionable de los hechos atribuidos a los administrados, por tanto, corresponde emitir la resolución que pone término al procedimiento declarando la imposibilidad jurídica de continuar con el mismo.
- 6.12 Finalmente, en atención a la declaración de inconstitucionalidad de la norma legal que establece la infracción, este TSRA considera que en ejecución de lo dispuesto por la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, resulta inaplicable la sanción impuesta a los citados administrados mediante Resolución N° 001-557-2019-CG/SAN1 de 7 de marzo de 2019, en la medida que la suspensión de dicha resolución, materializada con la interposición y concesión del recurso de apelación²², se encontraba supeditada a que este Tribunal, conforme a los criterios establecidos en la Directiva PAS y el Reglamento del TSRA, emita el respectivo pronunciamiento sobre el fondo, encontrándonos impedido de ello, al haber desaparecido la norma de imputación habilitante del presente PAS por responsabilidad administrativa funcional, por la fuerza de ley que acarrea la indicada sentencia del TC.

VII. RESOLUCIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, este TSRA, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27785, modificada por Ley N° 29622 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, concordante con la Directiva N° 0100-2018-CG "Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de responsabilidad administrativa derivada de los informes emitidos por los órganos del sistema nacional de control", aprobada por Resolución de Contraloría N° 032-2018-CG del 05 de abril de 2018;

⁽²¹⁾ "Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Determinación de la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los Informes emitidos por los Órganos del SNC" aprobado por Resolución de Contraloría N° 0100-2018-CG.- (...) Art.118.- Resoluciones que ponen término al procedimiento sancionador.- (...) 6. Las resoluciones que declaran la imposibilidad jurídica de continuar el procedimiento sancionador, emitidas por el Órgano Instructor, Órgano Sancionador o Tribunal Superior como resultado, entre otros supuestos, de la apreciación de oficio de la prescripción, la muerte del administrado, la calificación de la conducta como constitutiva de responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora, y la desaparición de la norma legal que estableció la infracción.

²² Numeral 80.7 de la Directiva N° 0100-2018-CG "Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de responsabilidad administrativa derivada de los informes emitidos por los órganos del sistema nacional de control", aprobada por Resolución de Contraloría N° 032-2018-CG. "La presentación del recurso de apelación contra la resolución que impone sanción, suspende los efectos de esta última (...)".

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA de continuar con el procedimiento administrativo sancionador, tramitado en el Expediente PAS N° 557-2017-CG/INSAR, iniciado contra los administrados señores **WILFREDO CABALLERO TAYPE, ZENÓN WARTHON CAMPANA, JOSÉ RAÚL FARFÁN PORTUGAL, JOHN EDISON ZEGARRA VIVANCO, MIGUEL ÁNGEL VALENZUELA RODRÍGUEZ, ANTONIO RAMÍREZ MAMANI y MARIO LIZÁRRAGA CCORA** mediante Resolución N° 557-2017-CG/INSAR del 18 de julio de 2018, emitida por el Órgano Instructor Arequipa de la Contraloría General de la República, por la declaración de inconstitucionalidad de la norma legal que establece la infracción en ejecución de lo dispuesto por la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; y, en consecuencia, inaplicable la sanción impuesta a los citados administrados mediante la Resolución N 001-557-2019-CG/SAN1 de 7 de marzo de 2019 y, **CONCLUIR** el presente procedimiento administrativo sancionador, sin pronunciamiento sobre el fondo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, con arreglo a ley, la presente Resolución a los administrados señores **WILFREDO CABALLERO TAYPE, ZENÓN WARTHON CAMPANA, JOSÉ RAÚL FARFÁN PORTUGAL, JOHN EDISON ZEGARRA VIVANCO, MIGUEL ÁNGEL VALENZUELA RODRÍGUEZ, ANTONIO RAMÍREZ MAMANI Y MARIO LIZÁRRAGA CCORA**, así como al **GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC**.

ARTICULO TERCERO: DISPONER LA PUBLICACIÓN de la presente Resolución en el Portal Institucional.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente N° 557-2017-CG/INSAR; así como, su **DEVOLUCIÓN** al Órgano Sancionador 1 de la Contraloría General de la República.



CÉSAR ENRIQUE AGUILAR SURICHAQUI
PRESIDENTE

CÉSAR JOSÉ GONZÁLES HUNT
VOCAL

LUIS ALFONSO GARCÍA CORROCHANO MOYANO
VOCAL

